



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO

T E S I S

“LA FUNCIÓN DE LOS LIQUIDADORES EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA”

**QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EL
DERECHO**

P R E S E N T A

JESÚS OMAR MARURE TRONCOSO

DIRECTOR DE TESIS: LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

MÉXICO, D.F. DEL AÑO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Es infinito el amor que le tengo a Dios, como él a mí, por iluminarme en las adversidades y en mis triunfos, y la presente tesis es significado de un momento muy importante en mi vida, por ello la dedico a Dios.

A mis padres, por ser quienes me dieron la vida, y ser los pilares en mi formación, por haberme inculcado principios de gran valor, y gracias a ellos he logrado la realización del presente trabajo, estoy muy agradecido por todo el apoyo incondicional que me brindan, y por ello, la presente tesis la hice con mucho cariño pensando en ellos.

A mis hermanos Erick y Maricarmen, quienes siempre han sido mis mejores amigos, y han propiciado el alcance del logro de éste trabajo, gracias hermanos de mi alma, siempre los amare con todo mi corazón.

A mis grandes amigos que en todo momento están presentes en mi vida, quienes han apostado y confiado en mi persona y en mi desarrollo como profesional, gracias por estar siempre pendiente de mí, en especial a Oscar Vázquez, Lidice Santiago, Eduardo Quiroz, Oliver Ortega, Jorge Velázquez, Dios los bendiga siempre.

A mi asesor Licenciado José Luis Hernández Martínez por su gran apoyo y consejos para el logro de la culminación del presente trabajo.

A mi Universidad Nacional Autonomía de México, en especial a la Facultad de Derecho, pues gracias a ésta Alma Mater me ha ayudado a escalar en la vida personal y profesional.

INDICE

FUNCION DE LOS LIQUIDADORES EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

CAPÍTULO I.-

SOCIEDAD ANÓNIMA.

	Página
1.1.- CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA.....	5
1.2.- NATURALEZA JURÍDICA.....	15
1.3.- CONSTITUCIÓN.....	16
1.4.- REQUISITOS CONSTITUTIVOS.....	21
1.5.- ÓRGANOS SOCIALES.....	29
1.6.- EVENTUALIDADES SOCIETARIAS.....	51

CAPÍTULO II.-

LA FUNCIÓN LIQUIDADORA EN LA HISTORIA.

2.1.- CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN.....	60
2.2.- ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	65
2.2.1.- CÓDIGO DE NAPOLEÓN.....	68
2.2.2.- CÓDIGO DE COMERCIO.....	68
2.2.3.- CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889.....	70
2.2.3.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1934.....	71

CAPÍTULO III.-

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS LIQUIDADORES.

3.1.- REQUISITOS PARA SER LIQUIDADOR.....	81
3.2.- NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.....	82
3.3.- FACULTADES DEL LIQUIDADOR.....	85
3.4.- OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR.....	98
3.5.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	102
3.6.- REVOCACIÓN DE LOS LIQUIDADORES.....	108
3.7.- SUSTITUCIÓN DE LIQUIDADORES.....	110

CAPÍTULO IV.-

PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA FUNCIÓN CONTEMPORANEA DE LOS LIQUIDADORES EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- CONSERVACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD.....	113
4.2.- TRANSFORMACIÓN A NUMERARIO DEL ACTIVO.....	117
4.3.- OBLIGACIONES PENDIENTES.....	120
4.4.- PAGO DE PASIVOS.....	124
4.5.- INSCRIPCIONES.....	130
4.6.- PUBLICIDAD.....	136
4.7.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.....	141
CONCLUSIONES.....	146

INTRODUCCION

La actividad de los liquidadores en una sociedad anónima, tiene como objetivo culminar las operaciones del ente social. Por ello, en el capítulo primero es necesario estudiar su desarrollo, dando a conocer cómo es definida la Sociedad Anónima por diversos tratadistas nacionales e internacionales; al igual que profundizar sobre su naturaleza jurídica; al momento de su constitución, su funcionamiento y la terminación de su vida jurídica. Por tanto, es necesario estudiar los requisitos que la legislación mexicana exige para su legal constitución y funcionamiento; tanto en la vida práctica y jurídica; sus órganos internos que la conforman, las facultades y prohibiciones de los mismos; las contingencias denominadas como eventualidades existentes y provocadas con su funcionamiento; los posibles cambios de su naturaleza jurídica provocados por hechos que se formalizan por medio de actos jurídicos contemplados por la legislación, tales como la fusión, escisión y transformación de la sociedad anónima.

El capítulo II tiene como objetivo primordial el estudio de la función liquidadora de la sociedad anónima en la historia; es decir se conceptualizará, atendiendo los diversos criterios de jurisprudencia respecto de la liquidación; sus antecedentes normativos y su evolución dentro del marco legal aplicable; describiendo los diversos ordenamientos que han marcado y dejando antecedente de la función liquidadora.

En el capítulo III, se puntualizarán las atribuciones y obligaciones del

liquidador de la sociedad anónima, enumerando los requisitos que debe satisfacer para desempeñar su encargo, independientemente de las facultades que confieran los accionistas. Se describirá el acto formal por el cual se hace su nombramiento para que surta efectos legales frente a terceros, sus facultades y obligaciones tanto convencionales como legales; se enumerarán las causas de disolución y liquidación de la sociedad; y se estudiarán las causas por las cuales se revocan y sustituyen a los liquidadores.

Para concluir en el capítulo IV se analizará la problemática que presenta la función contemporánea de los liquidadores en la sociedad anónima, considerando la conservación y ejercicio de los derechos aun existentes del ente social, la transformación a numerario de su activo, las obligaciones preexistentes por satisfacer, el pago de los pasivos a los diversos acreedores, la inscripción y publicidad del cambio de naturaleza jurídica al momento de su disolución, observando el efecto que produce ante terceros; y por último la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio, culminando con ello la función del encargo conferido al liquidador.

El presente estudio de la función liquidadora pretende realizar un análisis dentro del derecho positivo mexicano, experimentando sus similitudes con las de un mandatario y sus suplencias en cuestiones que el legislador no contempló para el caso de incurrir en responsabilidad, por exceso o deficiencia de su encargo.

CAPITULO I.-

SOCIEDAD ANÓNIMA

1.1.- CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA

La mayoría de las grandes concentraciones económicas se constituyen bajo la figura jurídica que se denomina Sociedad Anónima, misma que se encuentra tutelada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para conceptuar a este tipo de Sociedad es indispensable entrar al estudio de lo que establece la doctrina y la legislación, a fin de estar en aptitud de dar un concepto detallado de esta figura jurídica.

El diccionario de la Lengua Española, señala: “La Sociedad como “Reunión mayor o menor de personas familias, pueblos o naciones. Agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida. La de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía. Contrato por el cual dos ó más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o cualquiera de ambas cosas, con ánimo de repartir entre sí las ganancias.”¹

De la definición citada, se infiere que es una agrupación que, conformada

¹ **DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Tomo VI sal-zuzón, tercera edición, Edición ESPASA- CALPE, S.A., Madrid, 1985, página 2078.

por individuos, familias, e incluso otras sociedades, que tienen como finalidad la cooperación mutua para alcanzar un fin común, del cual todos los integrantes, tendrán una ganancia por el hecho de haber participado en ese fin común perseguido por los integrantes de la agrupación.

Es así como la Sociedad es una unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, político, cultural, educativo, recreativo, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se de el consentimiento de alcanzar entre todos sus socios ese fin.

El maestro Manuel García Rendón, define a la Sociedad como "...una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica."²

El Doctor en Derecho Ernesto Galindo Sifuentes, señala: "la sociedad mercantil se da cuando dos ó más personas se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y que ese fin consiste en una especulación comercial."³

² **GARCÍA RENDÓN, Manuel**, SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2007, página 3.

³ **GALINDO SIFUENTES, Ernesto**, DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, página170.

Según Don Joaquín Escriche, "...la Sociedad es un contrato por el cual dos ó más comerciantes se unen, poniendo en común sus bienes, industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro."⁴

En esta definición se puede apreciar, que el citado autor le da el carácter comercial a la Sociedad, en la que intervienen los factores de la producción tendientes a obtener un fin de carácter meramente lucrativo, es decir, los factores están dirigidos a obtener ganancias comerciales como consecuencia de su actividad lucrativa, que puedan apreciarse en bienes fungibles y que son necesarios para una nueva producción.

Asimismo, a continuación se cita la definición que contempla el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, de la palabra "anónima" cuyo significado se entiende como: "Obra o escrito sin el nombre del autor. Autor de nombre desconocido. Secreto del autor que oculta su nombre."⁵

La Sociedad Anónima es una institución jurídica que queda fuera del Derecho Común, desde tiempos remotos las Sociedades eran tratadas como personas jurídicas colectivas, tal y como hace referencia el tratadista Guillermo Floris Margadant S., al señalar: "que la figura de la persona Colectiva en el Derecho Romano, fue surgiendo gradualmente, ya que se hacen distinciones entre:

⁴ **ESCRICHE, Joaquín**, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda edición, México 1986, página 1465.

⁵ **DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1991, página 849.

“*Corporaciones*, es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

Fundaciones, o sea, afectaciones de patrimonios a un fin determinado.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de éstas son:

Su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. Ya en el siglo I a. de J.C., Alfeno dijo claramente que el cambio de los miembros de un organismo público no afecta su personalidad, y el *Corpus iuris* lleva este principio a sus últimas consecuencias de que, inclusive si la cantidad de miembros se reduce a sólo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta de la que corresponde a la persona “colectiva” en cuestión, solución rechazada expresamente por el derecho moderno.

Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Este principio es clara consecuencia de la famosa frase que Ulpiano pone en su comentario al edicto de Adriano: lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros; y lo que debe la persona colectiva, no lo deben sus miembros.

Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho.”⁶

En el mismo orden de ideas, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, conceptúa a la Sociedad Anónima

⁶ **MARGADANT S., Guillermo Floris**, *DERECHO ROMANO*, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Vigésima quinta edición, México, 2000, páginas 116.

como aquella "...que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos que dan nombre a la empresa social, cuyo manejo se encarga a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios. Llámese Anónima porque no tiene razón social, ni se designa por el nombre de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiese formado, como por ejemplo la compañía de seguros contra incendios, la cual toma su denominación del objeto, que es aseguración de propiedades contra desgracias. El fin de esta especie de Sociedades es favorecer las grandes empresas, y reunir una masa de capitales que no están al alcance de los asociados ordinarios."⁷

Del concepto citado se desprenden elementos que son propios de la Sociedad Anónima, por lo que, dicho ente jurídico está conformado por socios, quienes tienen el carácter de accionistas, desprendiéndose del mismo que dicho ente no cuenta con una razón social, sino, con una denominación social, refiriéndose a esta como al objeto u objetos para que se hubiese formado.

Por otro lado, Carlos C. Malagarriga señala que la Sociedad Anónima "... es una sociedad sujeta a la legislación comercial, sea cual fuere su objeto, y sujeta siempre, también, a la autorización gubernativa y que, actuando sin razón social y bajo un nombre especial, tomando en general o al menos en parte, de la explotación a que se dedica, tiene su capital representado por acciones, y sólo socios de responsabilidad limitada, los cuales la

⁷ **ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**, Editorial Temis, S.A., Tomo IV "M-Z", Bogota, Colombia, 1987, página 542.

administran por medio de un director o un directorio y la fiscalizan, periódicamente, en asambleas y, permanentemente, por medio de uno o varios síndicos, fiscalización a la que se agrega la gubernamental, más rigurosa en los casos de dedicarse la sociedad a determinadas actividades, tales como bancos, seguros, etcétera”⁸.

Asimismo, para Isaac Halperín la Sociedad Anónima “...es aquella que se halla desprovista de razón social, en la que los aportes de los socios, a los cuales limitan su responsabilidad, están representadas por acciones negociables. La administración de esta Sociedad, fiscalizada el síndico, es ejercida por un órgano integrado por socios, es gobernada por la asamblea general de accionistas, y autorizada a funcionar como tal por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial”⁹.

Como se aprecia de los dos conceptos citados con anterioridad se desprenden elementos esenciales, que prevalecen en la legislación mercantil en vigor, tales elementos identifica a las Sociedades Anónimas por su denominación social; Cuentan con capital Social representado por acciones; y en lo que los Socios responden de manera limitada, es decir hasta el importe de sus aportaciones.

El jurista Walter Frisch Philipp señala que la Sociedad Anónima “...es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada,

⁸ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Tomo XXV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986, página 718.

⁹ **HALPERIN, Isaac**, *MANUAL DE SOCIEDADES MERCANTILES*, Editorial Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958, página 719.

controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios.”¹⁰

Del concepto citado con antelación, se desprende como las sociedades anónimas son de carácter mercantil, además de que es una de las formas de organización de los grandes emporios.

La denominación de “Anónima” no significa que esta sociedad carezca de nombre comercial, sino que se da a entender que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios que la integran; es decir se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse, principalmente en el caso de las denominadas acciones al portador; toda vez, en virtud de las reformas introducidas por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del año de 1982, en vigor a partir del 1º de enero del año de 1983, a diversos artículos tanto de la Ley General de Sociedades Mercantiles como de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desapareció de nuestro sistema jurídico, las acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de participación que sean al portador, y en el mismo orden de ideas, establece que el endoso en blanco, en cualquiera de éstos títulos de crédito, no producirá efecto alguno.

Asimismo, en el artículo 4º transitorio, segundo párrafo del Decreto en cita, se estableció que a partir del 1º de enero del año de 1984, los títulos de crédito antes mencionados que hubieren sido emitidos al portador, no

¹⁰ **FRISCH PHILIPP, Walter**, LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 1982, página 24.

podrán seguir circulando ni podrán ejercerse los derechos que los mismos llevan incorporados si previamente no se convierten al tipo de nominativos. Existe una posibilidad en materia de obligaciones de que se sigan emitiendo al portador las acciones, y esto será cuando previamente se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el mercado extranjero entre el público inversionista.

Señala el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez que “antes de la publicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del año de 1982, en vigor a partir del 1º de enero del año de 1983, se veía en México una tendencia creciente a la nominatividad de los títulos de crédito, en especial de las acciones, la cual puede apreciarse en algún anteproyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles, en el diferente trato fiscal a los rendimientos de títulos de crédito nominativos y al portador, y, particularmente, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo del año de 1973, ya que, según sus artículos 25 y segundo transitorio, los extranjeros no podían poseer acciones al portador, y las que poseían, debieron convertirse en nominativas en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la Ley.”¹¹

En efecto, el Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que “la Sociedad Anónima tiene una denominación de capital fundacional dividido en

¹¹ **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, *DERECHO MERCANTIL*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Vigésimo sexta edición, México, 2003, página 85.

acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.”¹²

Según el Jurista Jorge Barrera Graf, señala que la Sociedad Anónima, con sus características propias, o sea, división de su capital social en acciones, responsabilidad limitada de sus socios (accionistas), transmisión fácil de sus acciones (y con ello, cambio de socios), y posibilidad muy amplia y frecuente de que la administración esté a cargo de terceros, es un ente dotado de características que son indispensables para diferenciarlas de las demás sociedades reguladas por la legislación ya sea mercantil o civil.

Por otro lado, el Jurista Fernando Sánchez Calero dice que la Sociedad Anónima “...es el tipo de sociedad mercantil cuyo capital está dividido en acciones y en la que únicamente responde su patrimonio del cumplimiento de las deudas sociales, cuyas notas características son; capital social, existencia de acciones y autonomía patrimonial, a las que se añaden; la existencia de una organización corporativa, y el carácter constitutivo de su inscripción en el Registro Mercantil.”¹³

Asimismo, el jurista León Batardón, señala en su obra titulada Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles, que “...en la Sociedad Anónima, como en la comanditaria por acciones, el capital está dividido en acciones, pero no existe más que una categoría de asociados, o accionistas, responsables solamente hasta la concurrencia de la suma que representan los títulos suscritos.”¹⁴

¹² *Ibidem*, página 90.

¹³ **SANCHEZ CALERO, Fernando**, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, décima cuarta edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, página 302.

¹⁴ **BATARDON, León**, TRATADO PRÁCTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES,

La Sociedad Anónima está situada en el campo de las sociedades por acciones y la responsabilidad de los socios con respecto a la sociedad o frente a terceros, se reduce al importe de la acción o de las acciones que hubieren suscrito.

Es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la forman. De la misma manera que las personas físicas, las sociedades, tienen una personalidad jurídica que se identifica al considerárseles como personas y por ello sujetos de derechos y obligaciones.

A su vez, el Jurista Miguel Acosta Romero define a la Sociedad Anónima como "...aquella que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Artículo 87 LGSM) tiene una estructura jurídica, personalidad propia diferente de la de los socios y características que son:

denominación

capital social

domicilio

órganos de decisión y representación.¹⁵

Editorial Labor, S.A., cuarta edición, Barcelona, 1970, página 5.

¹⁵ **ACOSTA ROMERO, Miguel** TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ÉNFASIS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004. Página, 77.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece en su artículo 87, que “Sociedad Anónima es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

De los conceptos citados con antelación, se puede apreciar que los Socios no responden más allá del valor que representan las acciones de que son titulares.

En este orden de ideas, la Sociedad Anónima es considerada por la legislación mercantil vigente como un ente jurídico, sujeto de derechos y obligaciones, y que corresponde al grupo de las sociedades capitalistas, en las que interesa fundamentalmente la aportación que se hace para la formación de capital social, no distinguiendo si este último tiene que ser en numerario, o bien en especie.

1.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Sobre la naturaleza jurídica de las Sociedades mercantiles algunos autores sustentan que se trata de un contrato y otros por el contrario sustentan que es un acto plurilateral complejo.

La naturaleza de las Sociedades mercantiles en general es estrictamente de carácter mercantil, ya que de conformidad con lo establecido en las

fracciones II y III del artículo 3 del Código de Comercio, señala que:

“Artículo 3º.- Se reputan en derecho comerciantes:

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

Es así, que el Código de Comercio señala que las sociedades mercantiles ya sean nacionales o extranjeras son comerciantes. Así las grandes organizaciones mercantiles se constituyen bajo ésta figura jurídica, reuniendo en un fin común tanto a personas físicas o morales que la conforman, participado para su formación y funcionamiento de la misma.

Por tanto, la Sociedad Anónima es un comerciante que es una persona moral, que es sujeto de derechos y obligaciones, al considerarse en el mundo del derecho como un comerciante.

1.3- CONSTITUCIÓN

La constitución de la sociedad anónima es un acto de relevancia, toda vez, que es el acto por el que formalizan dos o más personas físicas o morales la creación de una nueva persona moral que será un comerciante titular de derechos y obligaciones.

El sistema jurídico mexicano contempla dos formas distintas de cómo constituir una sociedad anónima, la primera de ellas es a la llamada “*Constitución Simultánea*”, y la segunda es denominada como “*Constitución*

Pública o Sucesiva”.

La constitución simultánea de una sociedad anónima, se encuentra fundamentada por los artículos 5º y 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; éste tipo de constitución es denominado así debido a que los socios integrantes de la sociedad comparecen ante el Notario Público que previamente hayan elegido, para la celebración del contrato social.

Señala el jurista Víctor M. Castrillón y Luna que “...no obstante que en artículo 90 se establece que la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública, cabe recordar que la constitución de la sociedad se puede también realizar con la intervención de corredores públicos, de conformidad con el artículo 6º, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública de fecha 29 de diciembre de 1992, que establece: *Artículo 6º.- Al corredor público corresponde: VI. Actuar como fedatarios en la **constitución**, modificación, fusión, disolución, **liquidación** y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles...*¹⁶

Ahora bien, Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 3º, 6º y 89, señala que toda sociedad anónima deberá constar en escritura pública donde ésta deberá contener el contrato social, así como sus

¹⁶ **CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M**, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES comentada, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007, página 107.

estatutos.

En efecto la constitución de una sociedad anónima debe constar en una escritura pública, ya sea tirada por un Notario Público o por un Corredor mediante una póliza, tal como hace referencia el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, desprendiéndose del contenido de dicho precepto legal que la sociedad deberá tener:

Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

El objeto de la sociedad;

Su razón social o denominación;

Su duración;

El importe del capital social;

La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

El domicilio de la sociedad;

La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

El importe del fondo de reserva;

Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre su organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Como se ve, en el mismo precepto legal se refiere a los estatutos, siendo estos según lo señala el autor Manuel García Rendón, que son “las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad”.¹⁷

En los estatutos deben entenderse como los principios rectores de la sociedad anónima para su debida organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la misma, y para el caso de que los mismos sean omitidos en el momento de la celebración del contrato social se aplicarán las disposiciones relativas a la Ley General de Sociedades Mercantiles según así los dispone el contenido del artículo 8º de la Ley en cita.

Los estatutos tendrán el carácter de reglas dentro de la sociedad anónima, y los mismos serán pactados por los integrantes de la sociedad anónima al momento de la formalización de la escritura constitutiva, dichos estatutos podrán ser modificables, aunque no de forma absoluta, toda vez, que se rigen por ciertas reglas imperativas de la ley, cuya infracción produce la

¹⁷GARCÍA RENDÓN, Op. Cit. Página 119.

nulidad de la estipulación que las acuerde, así lo cita el jurista Manuel García Rendón.¹⁸

Asimismo, el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que “al referirse a la constitución de la sociedad en nuestro derecho mexicano supone de cuatro etapas, que son: 1ª) Formación del contrato; 2ª) Adhesión y aportación, 3ª) Inscripción en el Registro Público de Comercio y 4ª) Cumplimiento de ciertos trámites administrativos”.¹⁹

En efecto, el jurista citado en el párrafo anterior hace referencia en la formación de un contrato, es decir, de aquel acto por el cual se crea la sociedad anónima, acto jurídico que también es conocido como escritura constitutiva o estatutos, toda vez que como se ha señalado con anterioridad que la naturaleza jurídica de la sociedad anónima según lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Comercio es la de un comerciante; por otro lado, se refiere a la adhesión y aportación que debe realizar cada uno de los socios que integraran un nuevo sujeto de derechos y obligaciones, el cual para que pueda ser reconocido en nuestro derecho mexicano tendrá que inscribirse en el Registro Público de Comercio para que pueda surtir efectos jurídicos frente a terceros; y por último se deben cumplir ciertos trámites exigidos por las leyes vigentes y que son necesarios para el normal funcionamiento de la misma.

Por otro lado, respecto a la Constitución Pública o Sucesiva de una

¹⁸ *Ibidem*, Página 120.

¹⁹ **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, página 95.

sociedad anónima, señala el jurista Jorge Barrera Graf que “en este sistema de constitución, que muy poco se usa en la práctica tanto nacional como extranjera.”²⁰

En el mismo sentido el Doctor Raúl Cervantes Ahumada señala que “...Los promotores de la organización de la sociedad, a los que la ley llama *fundadores*, (artículo 92) redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, o sea de la escritura constitutiva, con excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, de las aportaciones de éstos y del nombramiento de los comisarios.”²¹

1.4- REQUISITOS CONSTITUTIVOS

La sociedad anónima para su constitución exige que se tienen que colmar diversos requisitos que establece le ley de la materia, es decir, que para la creación de una nueva persona que sea sujeto de derechos y obligaciones con la calidad de una sociedad anónima se deben satisfacer lo contemplado por los artículos 5º, 6º, 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad anónima es de naturaleza mercantil, según lo establece el artículo 1º en su fracción IV, por lo tanto, tendrá que satisfacer los

²⁰ **BARRERA GRAF, Jorge**, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. página 323.

²¹ **CERVANTES AHUMADA, Raúl**, DERECHO MERCANTIL, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004, página 86.

requisitos numerados por el artículo 6º de la ley de la materia, toda vez que, en el acto constitutivo o la modificación al mismo se deberá cumplir íntegramente con los mismos para el perfeccionamiento del acto de constitución, requisitos que deberán ser conforme a derecho, sin contravenir las disposiciones legales de la materia, ya que de lo contrario dispone el artículo 5º de la misma ley, que el Notario Público tendrá facultades de negar la autorización de la escritura.

Para la constitución de una sociedad anónima se deben cumplir los requisitos que señala el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de la siguiente manera:

Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En efecto la fracción 1ª del artículo 89 de la ley de la materia, señala que para que la sociedad pueda funcionar es indispensable que haya como mínimo dos socios, éstos deberán conservar ese carácter que adquieren con la constitución de la sociedad anónima, durante todo el tiempo que ésta funcione, ya que de lo contrario se disolvería por contar con un solo

accionista, situación que es contrario a lo exigido por la ley de la materia.

Anterior a la reforma de junio de 1992 al artículo 89 en su fracción I, el número de socios era de cinco y cada uno tenía que suscribir por lo menos una acción, toda vez que así lo exigía la Ley General de Sociedades Mercantiles, era considerado que cinco socios como mínimo era el indispensable para un mejor funcionamiento de la sociedad anónima, y sin embargo al reformarse la Ley, éste número fue reducido el número de socios a dos, debido a que el número de cinco se colmaba por medio de personas que únicamente prestaban su nombre para tener el carácter de pseudo accionista.

Ahora el número de dos socios como mínimo para la constitución de la sociedad anónima es suficiente, porque nuestro legislador considero que con un número de menor de accionistas se evitarían los prestanombres.

El artículo 89 en su fracción II de la Ley de la materia, señala que “el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos, y que este suscrito íntegramente”; al respecto el jurista Miguel Acosta Romero señala que “...el nuevo texto habla de cincuenta millones de pesos y el 20 por ciento de esa cantidad es la suma de diez millones de pesos, pero hay otro efecto y una reforma a la ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo en el mes de diciembre de 1992, y que entró en vigor el día 1° de enero de 1993, que consistió en suprimir del signo monetario peso

mexicano tres ceros.”²²

Asimismo la fracción III del artículo 89 de la Ley de la materia, señala que “se tiene que exhibir en dinero efectivo, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario”, es decir, que la aportación en efectivo que deberá realizarse será por lo menos de \$10,000.00, esto en razón de la reforma de diciembre del año de 1992, a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y que entró en vigor el 1º de enero de año de 1993; señala al respecto el autor Miguel Acosta Romero que “...ésta cantidad que si bien es importante, no resulta prohibitiva ni limitante para organizar una sociedad anónima y permite que incluso pequeños y medianos comerciantes puedan usar este instrumento legal, para dedicarse al comercio...”²³, toda vez, que las operaciones comerciales que celebren estarán plenamente tuteladas por la legislación mercantil, asimismo, ofrecerá seguridad jurídica a las personas ya sean físicas o morales en todo lo relativo a las operaciones comerciales que celebren.

Por otro lado, el artículo 89 en su fracción IV de la ley de la materia, establece que “se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”, este criterio permite que las personas que participen en la constitución de la sociedad anónima, puedan exhibir el valor de cada acción que suscriba en numerario, ya sea en su totalidad o parte del importe de cada acción que suscriba; o bien, el suscriptor de acciones podrá exhibir el valor de sus

²² ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 238.

²³ *Ibidem* Página 238.

respectivas acciones en bienes distintos al numerario, es decir, previo avalúo de los bienes muebles o inmuebles; derechos; créditos; el valor de dichos bienes distintos al numerario no podrá exceder al 80%, toda vez, que la fracción III del artículo 89 de la ley de la materia señala que se tiene que exhibir en dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, asimismo, de conformidad con la fracción VI del artículo 6º de la Ley de la materia, se establece que para el caso de que socios aporten bienes distintos al dinero, deberá señalarse el valor atribuidos a éstos y el criterio seguido para su determinación.

Los requisitos que exige el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son indispensables en la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima, estableciendo dicho numeral que "... la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º., los siguientes:

La parte exhibida del capital social;

El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

El nombramiento de uno o varios comisarios;

Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en

cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

La fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, señala que se debe exhibir la parte del capital social, por lo que, se debe precisar de qué forma se aporta el capital social por cada socio, es decir, se debe indicar si cada socio pago el valor correspondiente a cada acción, asimismo se debe especificar cuando algún socio adeude parte del valor de sus acciones, para que posteriormente se tenga acreditada la deuda de las acciones y pueda exigirle su cobro, ya sea extrajudicialmente o judicialmente, al adeudo pendiente el jurista Jorge Barrera Graf lo llama “*dividendo pasivo*”.²⁴

En la fracción II del artículo en estudio, señala que se debe indicar el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125, dispone si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.

El jurista Raúl Cervantes Ahumada señala que “...se llama valor nominal de las acciones al importe de la aportación que el socio titular de la acción haya suscrito para integrar el capital social. Es el importe de la parte

²⁴ **BARRERA GRAF**, Op. Cit. página 401.

alícuota que la acción representa del capital. Naturalmente, no debe confundirse valor nominal con valor comercial o precio de las acciones, pues siendo las acciones títulos de mercado, transferibles, su valor comercial dependerá del éxito de la sociedad y de las circunstancias de la oferta y la demanda.”²⁵

La fracción III del artículo que se estudia, precisa que se debe señalar la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones, es así como lo señala el jurista Jorge Barrera Graf, que “...requiere que la escritura señale la forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta (dividendo pasivo) de las acciones. Por lo que a la forma concierne, se refiere a la especie en que se pague el saldo existente; a saber, dinero, o en su lugar bienes distintos del numerario.”²⁶

La forma y términos en que deban pagarse las acciones es una de las formalidades que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad, toda vez, que es la forma de acreditar la participación social que realice cada socio, debiendo precisar si la parte insoluta de las acciones se pago en numerario, o bien, en bien distinto al numerario, de igual forma se deberá precisar si se pago parcial o en su totalidad.

La fracción IV del artículo que se estudia, señala que se debe precisar la participación en las utilidades concedida a los fundadores, en razón de que debe constar en la escritura constitutiva el derecho de que les corresponde

²⁵ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. página 91.

²⁶ BARRERA GRAF, Op. Cit. página 401

de participar en las utilidades a los fundadores de una sociedad anónima, es así que el artículo 100 en su fracción III, de la ley de la materia señala que la asamblea general constitutiva se ocupará de deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; por lo que, si en el contrato constitutivo no se especifica al respecto de la participación que deberán tener los fundadores en las utilidades de las acciones, no tendrán derecho éstos a reclamar posteriormente.

La fracción V del artículo en estudio, señala que debe realizar el nombramiento de uno o varios comisarios; en la escritura constitutiva señala Jorge Barrera Graf que "...suele omitirse como dato o requisito de la escritura, para suplirse transcribiendo al final de ésta el acta de la primera asamblea, la cual designe al o a los comisarios respectivos, si se trata de asamblea constitutiva."²⁷

Asimismo, la fracción VI del artículo en estudio, señala el jurista Jorge Barrera Graf que "... la escritura de la sociedad anónima establezca las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por voluntad de los socios."²⁸

En efecto, el requisito que antecede se refiere a los distintos tipos de

²⁷ *Ibidem* Página 402.

²⁸ *Ibidem* Página 402.

asamblea que existen en una sociedad anónima, tales como las constitutivas, ordinarias, extraordinarias y especiales; estas disposiciones, en general por voluntad de los socios no podrán modificarse, salvo que se constituya una asamblea extraordinaria para asuntos que normalmente sean competencia de la asamblea ordinaria; asimismo, para las condiciones para la validez de sus deliberaciones, será lo referente a los requisitos que se deberán satisfacer en su totalidad para las convocatorias, que no podrán modificarse, como en el caso de los quórum de asistencia y votación.

1.5. ÓRGANOS SOCIALES.

Los órganos sociales de la sociedad anónima son las instancias encargadas del buen funcionamiento de la misma, ocupándose de las gestiones que sean necesarias para dar viabilidad a los actos de comercio que de manera cotidiana desempeñan, dando así seguridad y certidumbre jurídica a los socios que la integran, así como, a los terceros que contraten con ella, dicho órganos sociales se encuentra tutelados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo éstos órganos lo siguientes:

Asambleas de accionistas;

Administradores;

Comisarios.

Es así como la organización de la sociedad anónima se refiere al modo con que el ente social se manifiesta en la vida jurídica.

Asimismo, el jurista Antonio Brunetti señala que "...los órganos de un ente dotado de propia personalidad son aquellas personas, o aquellos grupos de personas físicas que, por disposición de la ley, están autorizados a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines."²⁹

En ese orden de ideas, la asamblea general de accionistas es el órgano social supremo de la sociedad anónima; toda vez que como lo dispone el artículo 178 de la ley de la materia, que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En efecto se trata del órgano supremo de la sociedad anónima, ya que es competente de acordar y ratificar todos los actos y operaciones que de manera cotidiana desempeña, es decir, es un órgano relevante que es indispensable en la sociedad, ya que puede ratificar incluso lo que es competencia de los administradores y de los comisarios, es así, que en toda sociedad no debe faltar dicho órgano.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la asamblea general como "...la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar

²⁹ **BRUNETTI, Antonio**, SERIE CLÁSICOS DEL DERECHO SOCIETARIO, SOCIEDADES MERCANTILES, Tomo 2 Sociedad Anónima, Editorial Jurídica Universitaria, S.A., San José, Costa Rica, 2002, página 368.

la voluntad social en asuntos de su competencia.”³⁰

La asamblea general como la define el jurista citado con antelación, se trata de la reunión de los accionistas integrantes de la sociedad anónima que representan, para la toma de las decisiones y que imperara por encima de los demás órganos sociales integrantes de la misma, asimismo, hace referencia a los asuntos de su competencia, es decir, para asuntos que le correspondan a éste tipo de asamblea.

El jurista Antonio Brunetti define a la asamblea como “...el instrumento primario de manifestación de la voluntad de la sociedad-persona jurídica. Es órgano corporativo en el sentido de que los acuerdos de los accionistas, reunidos del modo y en las formas exigidas, sirven como manifestación de la voluntad de la sociedad.”³¹

El artículo 178 de la Ley de la materia señala que: “La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.”

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones

³⁰ **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Op. Cit. Página 113.

³¹ **BRUNETTI**, Op. Cit. Página 370.

de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Asimismo, el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que “...las resoluciones legalmente adoptadas de las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.”

Es así, como las asambleas generales de accionistas tendrán sus resoluciones el carácter de obligatorias para todos los accionistas integrantes de la sociedad anónima, incluyendo a aquellos que estuvieron ausentes en la reunión que legalmente se convocó.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que en las asambleas “...no es indispensable la presencia de todos los socios, sino sólo la de aquellas mayorías que la ley y los estatutos requieren.”³²

El jurista Joaquín Garrigues, se refiere a la junta general de accionistas como sinónimo de asamblea general, y señala que “...es el órgano de expresión de la voluntad colectiva, en la junta general ejercen los socios sus derechos de soberanía en forma de acuerdo mayoritario cuya nota

³² **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Op. Cit. Página 113.

esencial es que personifica la voluntad social de un modo inmediato.”³³

Es así, como la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la misma, sin embargo las decisiones tomadas se encuentran limitadas, toda vez, que la ley y sus estatutos, establecen reglas que limitan sus facultades.

Asimismo, señala el jurista Walter Frisch Phillipp que “...las resoluciones tomadas por las asambleas de accionistas son desde el punto de vista jurídico, la expresión de la voluntad del órgano supremo de la sociedad anónima que tiene carácter corporativo debido a que se obtiene por la mayoría de los accionistas presentes en la asamblea.”³⁴

Por su parte el jurista Víctor M. Castrillón y Luna, señala que en la última parte del artículo 178 de la ley de la materia se encuentra tutelada “...la llamada asamblea totalitaria, que es aquella que puede reunirse sin previa convocatoria siendo las decisiones que se adopten válidas, siempre que se encuentre representada la totalidad del capital social.”³⁵

En el mismo orden de ideas, señala el jurista Raúl Cervantes Ahumada que “existen cuatro tipos de asambleas:

Las constitutivas;

Las ordinarias;

³³ **GARRIGUES, Joaquín**, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, novena edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993, página 495.

³⁴ **FRISCH PHILIPP**, Op. Cit, Página 24.

³⁵ **CASTRILLÓN Y LUNA**, Op. Cit. Página 192.

Las extraordinarias; y
Las especiales.”³⁶

El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que “Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. ”

El jurista Jorge Barrera Graf señala que las asambleas son generales y especiales, asimismo, dice que las asambleas generales, a su vez, pueden ser ordinarias, extraordinarias, y la asamblea constitutiva en la constitución sucesiva; y referente a las asambleas especiales, dice que son aquellas que se constituyen por una o varias categorías de acciones, cuando el contrato social prevea la existencia de éstas.³⁷

En efecto en las asambleas ordinarias se tratarán asuntos que surjan en la sociedad anónima; y los socios tendrán la obligación de reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social anual, y además de los asuntos que se incluyan en la orden del día, se tratarán asuntos referentes a la discusión, aprobación, modificación o rechazo del balance general; de tomar todas las medidas que juzguen oportunas en relación con el normal funcionamiento de la sociedad anónima; así como, en su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; y por último, se determinarán

³⁶ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. Página 94.

³⁷ BARRERA GRAF, Op. Cit. Página 547.

los emolumentos que correspondan a los administradores y comisarios, cuando éstos no hayan sido fijados en los estatutos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el mismo orden ideas el jurista Oscar Vásquez del Mercado que respecto al artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que "...para celebrar una asamblea general ordinaria, cuando menos una vez al año, por lo que interpretado *a contrario sensu* quiere decir, que dicha clase de asambleas podrán celebrarse, como hemos dicho antes, las veces que sean necesarias y cuando lo crean oportuno los administradores y los socios que reúnan las condiciones requeridas por la ley."³⁸

El artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera en sus doce fracciones los asuntos que se tratarán en las asambleas extraordinarias; los asuntos que se enumeran son los siguientes:

- Prórroga de la duración de la sociedad;
- Disolución anticipada de la sociedad;
- Aumento o reducción del capital social;
- Cambio de objeto de la sociedad;
- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- Transformación de la sociedad;

³⁸**VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar**, ASAMBLEAS, FUSIÓN LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, página 42.

- Fusión con otra sociedad;
- Emisión de acciones privilegiadas;
- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- Emisión de bonos;
- Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija quórum especial.

El mismo precepto legal señala que éste tipo de asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Respecto a las asambleas extraordinarias, señala Miguel Acosta Romero, que “su competencia puede abarcar aun aquellas de las asambleas ordinarias y las materias a tratar no corresponden a las de la gestión normal de la sociedad.”³⁹

La asamblea extraordinaria al tener la facultad de modificar todas las estipulaciones contenidas en la escritura constitutiva de la sociedad; es considerada como una facultad exclusiva de la misma, y señala el jurista Manuel García Rendón que ésta facultad encuentra su fundamento en la llamada *ley de la mayoría (Lex majoris partis)*, consignada en el artículo 200 de la ley de la materia.⁴⁰

³⁹ ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 418.

⁴⁰ GARCÍA RENDÓN, Op. Cit. Página 383.

En efecto la asamblea extraordinaria, trata de asuntos principalmente a la modificación de los estatutos de la sociedad, es decir, tiene la competencia de realizar modificaciones a aquellos estatutos que fueron estipulados para la creación de la sociedad, al respecto señala el jurista Oscar Vásquez del Mercado que "...cualquier modificación a los estatutos de la sociedad sin que esto implique una lesión a los derechos de los accionistas; su competencia es suficientemente amplia para ese fin."⁴¹

Así mismo, la asamblea extraordinaria, al tratar de la modificación de los estatutos, y sin que esto implique una lesión a los derechos de los accionistas, la Ley General de Sociedades Mercantiles, trata de asuntos que por su naturaleza jurídica representan importantes cambios en la estructura de la sociedad, tomando en consideración los derechos y obligaciones de los socios que conforman la sociedad.

El jurista Víctor M. Castrillón y Luna, dice que además de ésta clasificación la doctrina contempla a la asamblea mixta, definiéndola como "...aquella en donde se deliberan asuntos que normalmente tienen que ver con los aspectos reservados para las asambleas tanto ordinaria como extraordinaria, según el caso, y que han sido validadas por la jurisprudencia de modo que en ella se tratan asuntos relativos tanto a la asamblea ordinaria como extraordinaria."⁴²

Explica el jurista Oscar Vásquez del Mercado, que en la asamblea mixta

⁴¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 179.

⁴² CASTRILLÓN Y LUNA, Op. Cit. Página 195.

“...se convoca a los accionistas a una sola reunión en la que se delibera y se resuelven materias de la competencia tanto de las asambleas ordinarias cuanto de las asambleas extraordinarias.”⁴³ Lo anterior con el objeto de evitar complicaciones de convocatoria para dos asambleas distintas.

Asimismo, Joaquín Rodríguez Rodríguez define a las asambleas mixtas “...como aquellas que según su orden del día han de resolver sobre materias que corresponden a asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias. Se rigen en cada caso por las normas propias de unas o de otras, según cuál sea la naturaleza del asunto sobre el que hayan de resolver.”⁴⁴

Por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero, dice que “...en la práctica se llevan a cabo con el solo objeto de facilitar las dificultades que puedan existir para la celebración de dos asambleas ordinaria y extraordinaria por lo que se convoca a los accionistas a una sola reunión en la que se van a deliberar y a resolver asuntos tanto de la competencia de asamblea ordinaria, como de la extraordinaria.”⁴⁵

El segundo de los órganos sociales de la sociedad anónima es la administración que se encontrará depositada en una o varias personas que designen los accionistas, siendo éste el encargado de guiar la gestión y representación de la sociedad anónima.

⁴³ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 44.

⁴⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Op. Cit. Página 114.

⁴⁵ ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 419.

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El cargo de administrador de la sociedad anónima constituye el órgano ejecutivo de la misma, ya que es el encargado de ejecutar las decisiones tomadas por los integrantes de la sociedad, toda vez, que administrará y representará al ente social, tal y como lo señala el jurista Pedro José Martínez Martínez, al decir que "...la administración supone la dirección de la gestión social interna y representación supone la gestión social externa, es decir, las relaciones de la sociedad con terceros."⁴⁶

La administración de una sociedad anónima, puede estar a cargo de uno o varios mandatarios; esto es en virtud de que puede recaer ese carácter de administrador de una sociedad anónima en uno o varios sujetos, para el caso de que sea uno, éste recibirá el nombre de administrador único de la sociedad; y para el caso de que se deposite tal cargo en varios mandatarios, será nombrado como consejo de administración.

En efecto, se dice que los administradores son mandatarios, toda vez que, los accionistas que los nombraron para desempeñar tal cargo, tendrán el carácter de mandantes; por lo que a su vez, éstos últimos tendrán la

⁴⁶ **MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Pedro José y MEDRANO IRAZOLA Sabiniano, GUIA PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**, ERNST & YOUNG ASESORES, S.A., Editorial LEX NOVA, S.A., TOMO I, segunda edición, 1997, página 169.

facultad de revocarlos.

La ley de la materia señala que el cargo de administrador podrá ser ocupado por uno o varios socios, ésta situación se da con mayor frecuencia en las sociedades anónimas familiares, donde el número de socios es mínimo, asimismo el mismo precepto señala que el cargo podrá ser desempeñado por personas extrañas a la misma; opción que da la ley de materia, toda vez que, en ocasiones se requiere de la participación de un profesional en la administración de la sociedad.

El jurista Amado Athié Gutiérrez señala que "...la situación del consejo de administración ofrece dos soluciones prácticas:

Una cuando se trata del caso en que todos sus miembros deban obrar de consumo y sin cuyo requisito los actos que efectuaren no tendrán valor, y

Cuando la escritura o los estatutos determinen que a cada uno de los consejeros se les asignan facultades especiales o concretas como cuando se designa un gerente de ventas, un gerente de compras, uno de propaganda, etc., donde se ve muy claro que se ha deseado limitar o circunscribir las órbitas de acción de cada persona, sin que pueda darse el caso de interferencia de facultades."⁴⁷

Asimismo, la escritura o los estatutos determinaran las facultades concedidas al o a los administradores, debido a que no deben interferir con

⁴⁷ **ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado**, DERECHO MERCANTIL, segunda edición, Editorial Mc Graw- Hill Interamericana Editores, S.A. DE C.V., México, 2002, página 562.

las de el o los otros administradores, toda vez que estos últimos no pueden a su vez delegar facultades a terceros, conservando sólo la posibilidad de otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, no siendo necesario su inscripción forma en el Registro Público del Comercio, transcribiéndose para tal efecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES

MERCANTILES. REGISTRO DE LOS.- La inscripción de los poderes en el Registro Público de Comercio, sólo es necesaria tratándose de los poderes generales, otorgados por una sociedad mercantil, entendiéndose por éstos aquellos mandatos en los que se confieren facultades amplísimas, es decir, tanto para la administración de bienes como para la ejecución de actos de comercio, pero no es necesario el registro de los poderes conferidos para efectos exclusivamente jurídicos, entre los que se encuentran los poderes generales para pleitos y cobranzas, dado que sólo facultan al apoderado para promover y gestionar asuntos judiciales y administrativos, pero de ninguna manera para representar a la sociedad en la realización de actos de comercio; además esta clase de poderes no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, sino por las correspondientes del Código Civil, sin que este ordenamiento establezca para su eficacia el requisito del registro.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 429/87. Ignacio Caso Menéndez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 437/87. Laura Caso Menendez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 40/88. Pilar Menéndez viuda de Caso. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario José Mario Machorro Castillo. Queja 11/89. Blanca María Sierra de García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 15/90. Alberto Xelhuantzi Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Jorge Núñez Rivera. NOTA: Esta tesis también aparece publicad en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 27 de marzo de 1990, página 65. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: semanario judicial de la Federación. 8ª época. Tomo V segunda parte /II. Tesis: VI. Segundo. J/74 página: 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por otro lado, es importante señalar que cuando se trata de un órgano colegiado la administración de la empresa, éste recibirá el nombre de

consejo de administración, y en donde se designará a un representante común de todos los integrantes, quien recibirá el nombre de Presidente, tal y como lo dispone el artículo 143 de la Ley de la materia, al señalar que “...salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.”

El presidente del consejo de administración de la sociedad anónima, será el encargado de ejecutar los actos que se acuerden dentro del consejo de administración, es decir, su responsabilidad será mayor a la de los demás integrantes del consejo, teniendo una mayor remuneración éste; a continuación se transcribe un criterio emitido por los Tribunales Colegiados:

**SOCIEDADES MERCANTILES, FUNCIONES DE LOS
PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DE
ADMINISTRACIÓN DE LAS.-**

El presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil, asume en términos generales, no sólo las funciones de presidente de debates de dicho consejo, según se desprende del artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este precepto establece: “El Consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, representación corresponderá al Presidente del Consejo”; lo cual significa que el presidente tiene en

realidad la representación del consejo, y si puede ejecutar actos concretos, cuando no se ha designado ejecutor especial, también debe considerársele como representante del consejo como órgano de conocimiento y de citación a juicio.

TOMO LXXX, Pág. 3246. Amparo en Revisión 7704/42, Sec. 2ª. Cía. Mexicana Radiodifusora Fronteriza, S.A. 13 de junio de 1944. Mayoría de 3 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXX. Tesis: Página 3246. Tesis Aislada.

El mismo artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la administración estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables; en efecto, se refiere a que son temporales, porque la misma legislación es omisa en el tiempo que debe durar en su encargo el mandatario que tenga el carácter de administrador, en la práctica éste cargo dura por lo regular un año, fundamentando dicha situación en el artículo 181 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalando que la asamblea anual se ocupará de designar a los administradores, o bien, al consejo de administración, y en el mismo orden de ideas el artículo 154 de la ley en cita señala que "...los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se haga nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

El administrador único, o bien, el consejo de administración será revocable, existiendo causa o no para hacerlo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, contempla dos casos de revocación, donde dicha ley les da el nombre de remoción, la primera de ellas se encuentra en el artículo 162 de la ley en cita, que a la letra señala:

Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Es así, que si la revocación del encargo de administrador se trata por una causa de responsabilidad, señala el artículo 162 de la ley de la materia que previa asamblea general de accionistas, y que para tal efecto se acredite de manera fehaciente la responsabilidad que se le impute al administrador, se dictará una resolución en la que se decidió que cese de sus funciones; o bien, de conformidad con el artículo 163 de la ley de la materia, señala que "...los accionistas que representen el 33% del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores...", además de que los accionistas que acudan ante el órgano jurisdiccional a ejercitar dicha acción en contra de los

administradores, además de los requisitos señalados por el artículo 1061 del Código de Comercio, el accionante tendrá que satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esos requisitos serán:

Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y

Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Por su parte el jurista Manuel García Rendón, señala que "...el nombramiento de administrador es libremente revocable, con causa o sin ella (artículo 142). Por tanto, en la sociedad anónima no es lícito estipular la inamovilidad de los administradores".⁴⁸ Asimismo que "...la libre revocación de administrador encontraba un límite expreso en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecía que solo podría revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías cuando se revocara el nombramiento de todos los demás administradores"⁴⁹; señalando además que "...por un imperdonable error del redactor de las reformas hechas a la Ley en diciembre de 1981, dicho párrafo fue eliminado."⁵⁰

⁴⁸ GARCÍA RENDÓN, Op. Cit. Página 416.

⁴⁹ *Ibidem*, página 417.

⁵⁰ *Ibidem*, página 417.

El tercer órgano de la sociedad anónima se encuentra representado por los comisarios, que será el órgano encargado de la vigilancia de la sociedad, es decir, es el encargado del buen funcionamiento de la administración de la negociación; y toda vez que, al considerarse a la sociedad anónima como aquella sociedad que organiza las grandes concentraciones mercantiles, es necesaria la creación del órgano encargado de la vigilancia de la administración de la sociedad, en virtud de que en la mayoría de los casos los socios no son especialistas en la vigilancia; y es por ello, la necesidad de designar comisarios.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que "...la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

El jurista Manuel García Rendón define al órgano de vigilancia como "Los comisarios son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente."⁵¹

⁵¹ *Ibídem*, página 456.

Las características del comisario, son idénticas a las del administrador de la sociedad anónima, esto es, en función de la estrecha relación que guardan ambos órganos sociales, toda vez que, el comisario se encargará del buen funcionamiento del administrador.

Por su parte el jurista Jorge Barrera Graf, en su obra titulada Instituciones de Derecho Mercantil, cita a los autores Graziani y Galgano, para señalar la función de los comisarios de la siguiente manera:

“La función o competencia del órgano de vigilancia consiste en esto precisamente, en realizar funciones de control sobre la actuación de los otros dos, la asamblea y la administración; de éste último sobre todo, del que debe velar, custodiar y controlar su actividad y todas las operaciones que sean a su cargo, tanto internamente, en el aspecto administrativo estricto, como externamente, en las funciones de los administradores, de representación frente a terceros. Y desde este último punto de vista, también vigila, supervisa, controla, la actuación de cualesquiera otros representantes de la Sociedad Anónima sin que por ellos pierda su función meramente interna de control. “

Es así, que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que el encargo de comisario, estará a cargo de uno o varios comisarios, esto

dependerá de la complejidad de la infraestructura de la sociedad anónima, es decir, para el caso de que la negociación sea grande se requerirá de un órgano colegiado, para el mejor desempeño en la vigilancia de la misma, creándose así un consejo de vigilancia, y en donde se tomarán las decisiones de forma colegiada, es decir por mayoría de votos.

La misma Ley, señala que el encargo de los comisarios en la sociedad anónima será temporal, toda vez, que al ser omisa la legislación los accionistas cuentan con la libertad para señalar el tiempo que van a durar en su encargo, lo que podrá ser por un tiempo determinado, o bien, por tiempo indeterminado, lo que se hará de la celebración del contrato social.

En el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles quienes no pueden ser comisarios, de la siguiente manera:

- Los que conforme a ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;
- Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

En efecto, la ley al referirse que para ser comisario, es indispensable que no exista la prohibición de ejercer el comercio, toda vez que, aquellas personas que pretendan desempeñar el encargo en comento, deberán estar habilitados para desempeñar el comercio, porque, al ser el órgano de vigilancia es necesario que exista transparencia en su actuación, ya que si está inhabilitado es de suponerse que ha cometido algún hecho grave que sea calificado así por la ley, y por ende, su actuación de vigilancia será dudosa.

En la fracción segunda del artículo en comento, prohíbe que los empleados de la sociedad desempeñen el encargo de comisario, y le permite que las sociedades controladoras sean vigiladas por las sociedades controladas y que los empleados de las controladas no podrán ser comisarios de la sociedad controlada; situación que se incongruente, ya que lo ideal sería que el personal de confianza de las sociedades controladas vigilaran la actuación de sus controladoras.

Es así, que existen prohibiciones para aquellas personas que quieran desempeñar el cargo de comisario, en virtud que, éste órgano de la sociedad es el encargado de la vigilancia de la administración del complejo comercial, es decir de la sociedad anónima, motivo por el cual la ley de la materia tutela los intereses de los socios y de las personas que contraten con ella.

Es así que, el artículo 165, fracción III, de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, señala que no podrán ser comisarios los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo, ello en consideración de tratarse del órgano de vigilar las actividades formales de los Administradores, y en consecuencia no podrán estar encargados del órgano de vigilancia los padres, abuelos, hijos, nietos, tíos, primos y cónyuges; sin embargo el jurista Jorge Barrera Graf señala que "...no se el caso de parentesco espiritual, entre el compadre y el ahijado, tan común y vinculatorio en México, quizás por no tratarse de un ligamen jurídico; por analogía y por la misma *ratio legis*, creemos que en este caso también habría impedimento."⁵²

1.6. EVENTUALIDADES SOCIETARIAS.

La sociedad anónima al tener una naturaleza jurídica de un comerciante según lo dispone el artículo 3º del Código de Comercio, puede pasar por distintos acontecimientos económicos, que pueden ser producto de los actos de comercio, ya sea por la política monetaria del país, es decir, eventos que son imprevisibles, para lo cual la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla figuras jurídicas que protegen al comerciante.

El Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, define a la eventualidad como "...la cualidad de eventual. Hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural."⁵³

⁵² BARRERA GRAF, Op. Cit, página 605.

⁵³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Tomo II, vigésima segunda edición, Edición ESPASA- CALPE, S.A., Madrid, 2001, página 927.

Asimismo el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, define a la palabra societaria como "...perteneiente o relativo a las asociaciones, especialmente a las obreras."⁵⁴

La sociedad anónima puede pasar por alguna eventualidad societaria, produciendo un fenómeno jurídico en su estructura orgánica, es decir, la organización de la sociedad cambiará, adoptando nuevas formas de organización; la doctrina clasifica a las eventualidades societarias de la siguiente manera:

Fusión;

Transformación; y

Escisión.

En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 222 señala que "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza."

Es así, que la legislación de la materia constituye una causal de disolución de la sociedad, creándose con ella una eventualidad societaria, produciendo a su vez riesgos entre los socios, o bien, beneficios entre ellos. Es definida la fusión por el jurista Raúl Cervantes Ahumada como "...el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad."⁵⁵

⁵⁴ *Ibíd*em, página 1894.

⁵⁵ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. Página 192.

Por su parte el jurista Felipe Miguel Carrasco Fernández, define a la fusión de sociedades como "...un acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial; pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive."⁵⁶

El jurista Víctor M. Castrillón y Luna señala que "...la fusión es considerada una causa especial de disolución que produce la desaparición de dos o más sociedades, con cuyos patrimonios se integra el capital social de una tercera que antes de la fusión no existía y que surge a la vida jurídica; un segundo supuesto, que más que fusión es identificado como incorporación se presenta cuando una sociedad aumentando, en caso de no tener la modalidad de capital variable, su capital social, absorbe el patrimonio de otra u otras que desaparecen."⁵⁷

Por su parte el jurista Jorge Barrera Graf, respecto de la fusión señala que "...se trata de un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, *sui generis*, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquéllas, a los de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la

⁵⁶ **CARRASCO FERNANDEZ, Felipe Miguel**, DERECHO SOCIETARIO, tercera edición, Editorial OGS EDITORES, S.A. DE C.V., México, 2004, página 60.

⁵⁷ **CASTRILLÓN Y LUNA**, Op. Cit. Página 230.

extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (*fusión por incorporación*), o para integrar y constituir una sociedad nueva (*fusión por integración*).⁵⁸

En efecto, es un negocio corporativo, toda vez que, se trata de sociedades, cuyos complejos de organización han sido previamente adoptados, y al ocurrir la eventualidad de la fusión, ya sea que una sociedad sea fusionada a otra ya existente, sea ésta última de distinta naturaleza que la primera; o bien, que al fusionarse varias sociedades que se disolvieron, se creará una sociedad nueva, la ley de la materia tutela la fusión, en virtud que su finalidad es la existencia de las sociedades y así la estabilidad económica del país.

También es definida la fusión, desde el punto de vista jurídico, por el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, como "...la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones."⁵⁹

En efecto el jurista Rafael de Pina Vara, señala que "...la fusión se origina por la extinción de una o varias sociedades por su incorporación en otra ya existente, y, en otras ocasiones, la unión de varias sociedades, que se extinguen todas, para constituir una nueva sociedad."⁶⁰

⁵⁸ BARRERA GRAF, Op. Cit. Página 693.

⁵⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, página 968.

⁶⁰ DE PINA VARA, Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Decimosexta edición,

Es así como a las Sociedades se le permite que se fusionen entre si, con el fin de proteger el comercio que se practica en nuestro país.

Por otro lado, entrando al estudio de otra eventualidad societaria denominada Transformación, al respecto el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que "...Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable."

En efecto, la legislación de la materia establece que cualquiera de las cinco especies de sociedades que se encuentran numerados en su artículo 1º, podrán cambiar su especie, es decir, que si una Sociedad Anónima quiere cambiar a una Sociedad de Responsabilidad Limitada, o viceversa, podrán hacerlo, siempre y cuando su objetivo sean la transformación del tipo.

Es así como el jurista Jorge Barrera Graf señala que "...la transformación es una figura jurídica típica que no debe confundirse con el fenómeno de la conversión del negocio jurídico, porque mientras ésta ópera de pleno derecho (vgr. Compraventa que se convierte en permuta, art. 2250 C. Civ., sociedad civil que se convierte en mercantil, art. 2695 C. Civ., acciones de tesorería que se convierten en acciones comunes)..."⁶¹

Los accionistas que compongan la sociedad, podrán libremente y de común acuerdo transformar el tipo de la sociedad que representen, quedando el negocio social de la misma forma que antes de que fuera transformada su especie.

El jurista Raúl Cervantes Ahumada, señala que "...una sociedad mercantil puede cambiar de tipo social con persistencia de la personalidad jurídica de la sociedad. Por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada puede transformarse en sociedad anónima, una colectiva en limitada, etcétera."⁶²

La transformación de una sociedad es el cambio de especie social, es decir, es un cambio en cuanto su exterior, ya que al interior de esta continua siendo la misma persona, ya que solo hacía el exterior es que se refleja este cambio jurídico.

Por otro lado, Joaquín Garrigues se refiere a la transformación al señalar que "...es un acto jurídico por el cual una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas establecidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cambia por otra, de las ahí mismo enumeradas o adopta cualquier otro tipo legal de sociedad, inclusive no mercantil, mediante una modificación a las estipulaciones del contrato social concernientes a la responsabilidad de los socios y/o a la organización y funcionamiento de la sociedad."⁶³

⁶² CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. Página 194.

⁶³ GARRIGUES, Op. Cit. Página 578.

Cuando las sociedades son transformadas en cuanto a su especie social, también va a implicar una modificación en cuanto a su acto constitutivo, modificando asimismo, a los integrantes de la misma, es un cambio en cuanto a la estructura interna de la misma.

Otra de las eventualidades societarias que se estudiara en este apartado es la “Escisión”, dicha figura jurídica es reciente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que fue introducida en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio del año de 1992, en el artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalando que “...se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.”

Esta figura jurídica es una forma de incentivar al comercio, toda vez, que la sociedad que se extingue aporta a otra sociedad de nueva creación, apoyando con esto el crecimiento a una nueva sociedad, así como, garantiza a sus acreedores los créditos que tengan a su favor, ya que también aporta a las nuevas sus pasivos, teniendo éstos últimos la obligación del pago.

El jurista Manuel García Rendón define a la escisión como “...un acto

jurídico exactamente opuesto a la fusión, pues implica la desintegración de la empresa y, eventualmente, la extinción de la sociedad, mediante la transmisión total o parcial de los elementos que constituyen su activo y pasivo, a otra u otras sociedades nuevas o preexistentes.”⁶⁴

Por otro lado, Miguel Acosta Romero, define a la escisión de la sociedad anónima como “... un instrumento mercantil; para la mejor consecución del dinamismo de las actividades comerciales, que permite una cómoda división del patrimonio social entre varias sociedades y la subsistencia o extinción de la sociedad existente.”⁶⁵

La escisión es total, cuando la sociedad que se denomina escindida, se extingue por la transmisión de la totalidad de su activo, pasivo y capital social, es decir, la totalidad de sus derechos y obligaciones a dos o más sociedades, que el jurista Manuel García Rendón señala que son sociedades beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.

La escisión es parcial cuando la sociedad que se denomina escindida, que subsiste, transmite parte de sus bienes y, eventualmente, parte de sus deudas a otra u otras sociedades, llamadas beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.

Ahora bien, en el caso de la escisión parcial, la sociedad escindida

⁶⁴ GARCÍA RENDÓN, Op. Cit. Página 540.

⁶⁵ ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 573.

disminuirá su capital social y, como consecuencia el valor neto de los bienes y deudas transmitidas, deberá ser menor al capital social, ya que si fuera igual la reducción del capital social consumiría la totalidad del capital; y si por el contrario fuera mayor, el capital social sería insuficiente para soportar la reducción.

En efecto, la escisión de una sociedad implica que la sociedad escindida transmita de forma parcial o total su pasivo y activo a otras sociedades que son denominadas beneficiarias, figura jurídica que entro en la Ley de la General de Sociedades Mercantiles en las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de junio de 1992, cuya finalidad fue para proteger al comerciante de las eventualidades societarias, señalando el jurista Miguel Acosta Romero "...que permite una cómoda división del patrimonio social entre varias sociedades y la subsistencia o extinción de la sociedad escidente."⁶⁶

⁶⁶ ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 573.

CAPITULO II.-

LA FUNCIÓN LIQUIDADORA EN LA HISTORIA

2.1.- CONCEPTO DE LIQUIDACION

La sociedad anónima es un comerciante, que es sujeto de derechos y obligaciones y que en su actividad cotidiana realiza distintos actos de comercio, y como todo ente viviente, llega un momento en el que por alguna causa ya no le es posible seguir viviendo, por lo que, llega el momento de su extinción; luego entonces, debe terminar con sus operaciones pendientes, encargándose de ello sus representantes legales a través de la figura jurídica denominada liquidación.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que la liquidación "...es la acción y efecto de liquidar o liquidarse. Venta por menor, generalmente accidental o extraordinaria y con gran rebaja de precios, que hace una casa o comercio por cesación, quiebra, reforma o traslado del establecimiento."⁶⁷

El jurista Isaac Halperin señala que la liquidación es "... la realización del activo, con el fin de cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los accionistas."⁶⁸

Asimismo, el jurista César Vivante observa que la condición esencial en

⁶⁷ **DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, *Op. Cit.*, página 2078.

⁶⁸ **HALPERIN**, *Op. Cit.* Página 381.

toda liquidación estriba en la obligación de los socios de dejar su propia cuota en la hacienda social, aún después de la disolución de la sociedad, por todo el tiempo necesario para llevar a feliz término los negocios en curso y para extinguir las deudas, agrega que es una garantía recíproca contra el abandono repentino de los negocios y contra las responsabilidades dimanantes de las deudas sociales.⁶⁹

En el mismo orden de ideas, el jurista Carlos Gilberto Villegas señala que la liquidación de la sociedad "... es la última etapa en la vida de una sociedad, y que es producida por una causal de disolución, en donde la sociedad no muere, no termina en ese momento, sino que continúa viviendo a efectos de poder realizar todo su activo y pagar su pasivo y distribuir el saldo final, si lo hubiera, entre los socios."⁷⁰

Por su parte el jurista Rafael De Pina Vara, señala que la liquidación constituye la fase final del estado de disolución, además advierte que "...la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se le adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios."⁷¹

A su vez, el tratadista Manuel García Rendón señala que "...se entiende

⁶⁹ **VIVANTE, César**, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL, Tomo II, Madrid, 1932, página 521.

⁷⁰ **VILLEGAS, Carlos Gilberto**, SOCIEDADES MERCANTILES, Tomo I "De la Sociedades en general", Editorial Rubinzal-culzoni Editores, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1997, página 594.

⁷¹ **DE PINA VARA**, Op. Cit. Página 130.

por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí.”⁷²

Acerca de la figura jurídica de la liquidación de una sociedad, debe comprenderse que según jurista Oscar Vásquez del Mercado en el sentido de que “...liquidar equivale a extinguir el pasivo y regular el activo social, en interés de los socios y conforme a sus estipulaciones, las cuales no pueden desvirtuar la esencia de la institución.”⁷³

Al respecto el maestro Jorge Barrera Graf señala que “...el efecto principal de la liquidación en las sociedades consiste en el cambio de la actividad productiva por una actividad de extinción. Se provoca así una importante situación legal nueva que pesa sobre la sociedad y que es restrictiva del principio de libre comercio; pero curiosamente, otras restricciones que la ley o el pacto hubieran impuesto a los socios, de no competir en contra de la compañía, desaparecen durante la etapa de la liquidación.”⁷⁴ Además señala que “...en cuanto que dure el período de liquidación que puede prolongarse por años y hasta el vencimiento de los contratos pendientes de ejecución.”⁷⁵

Asimismo, el jurista Raúl Cervantes Ahumada señala que “...la liquidación de la sociedad equivale a la sucesión de las personas físicas, y que la

⁷² GARCÍA RENDÓN, Op. Cit. Página 565.

⁷³ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit, Página 380.

⁷⁴ BARRERA GRAF, Op. Cit. Página 686.

⁷⁵ *Ibidem*, página 687.

personalidad jurídica de la sociedad en liquidación se continúa hasta que la liquidación se termine.”⁷⁶

En este sentido, el jurista José García Domínguez señala que la liquidación “...viene a ser la ejecución material del acuerdo o acuerdos de disolución de la sociedad mercantil, misma que debe llevarse a cabo fundamentalmente con arreglo a lo previsto en la escritura constitutiva o estatutos sociales o bien de conformidad con lo acordado en la asamblea que resolvió disolver la sociedad, y en defecto de las disposiciones anteriores, de acuerdo con lo que establezca la Ley General de Sociedades Mercantiles.”⁷⁷

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dispone que “disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.”

La disolución es la etapa previa a la liquidación, esto es que, una vez que la sociedad esté impedida por alguna causa en continuar con su actividad comercial, o por voluntad de los socios se acuerda su disolución y posteriormente se liquidara la misma donde los administradores cesaran en sus funciones y entraran en funciones los nuevos representantes de la sociedad en liquidación, estos representantes reciben el nombre de liquidadores.

⁷⁶ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. Página 198.

⁷⁷ GARCÍA DOMINGUEZ, José, SOCIEDADES MERCANTILES, tercera edición, Editorial Popocatépetl, Editores, S.A. de C.V., México, 2004, página 311.

En efecto, una vez que la sociedad se encuentra en la etapa de liquidación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, mismo que dispone, que la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Asimismo, la liquidación de la sociedad consiste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley de la materia en: I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III. Vender los bienes de la sociedad; IV. Liquidar a cada socio su haber social; V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Es así que la liquidación de una sociedad es un acto complejo, tendiente a terminar sus actividades pendientes por realizar, siempre representada por el liquidador, quien será el encargado de representar los intereses de los socios, siendo este el responsable de los actos tendientes de llevar a cabo la liquidación.

2.2.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

En tiempos del Derecho romano no existía antecedente de la liquidación de la sociedad como una figura jurídica; ya que dos o más personas se asociaban y se encontraban en estado de disolución, cada socio se posicionaba frente a su deudor para hacer cobro de lo que le debía; asimismo, cada acreedor enfrentaba al socio que tenía el carácter de deudor para hacer cobro de lo que se le debía. Es así como el jurista Guillermo Floris Margadant S., señala que “en la sociedad romana cada socio respondía sólo de la *culpa levis in concreto*, cada uno se asociaba no con un abstracto buen padre de familia, sino con un concreto amigo suyo, cuyos defectos conocía.”⁷⁸

En este sentido, el Maestro Oscar Vásquez del Mercado, menciona que “...los socios podían dejar en el *arca communis* su cuota hasta la completa liquidación de los negocios; pero como consideraban tal fondo como una copropiedad, cada uno podía exigir inmediatamente la entrega de lo que le correspondía, a raíz de la rendición de cuentas, sin preocuparse del pago de las deudas.”⁷⁹

Lo anterior hace entender que la figura jurídica de la liquidación de una sociedad en el Derecho Romano, no existió prácticamente como tal, sin embargo, se considera que tiene un antecedente en el sentido de que cada

⁷⁸ MARGADANT S, Op. Cit. Página 423.

⁷⁹ VAZQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 382.

socio no podía reclamar al otro socio más de lo que, en vista de sus cualidades especiales, podía esperarse de él.

En el mismo orden de ideas el jurista Oscar Vásquez del Mercado señala que “La liquidación del pasivo tenía importancia a las relaciones entre los socios: a determinar la cuota de deuda que gravitaba sobre cada uno, si todos intervinieron en o para crear el vínculo obligatorio; o los derechos y las obligaciones recíprocas entre el socio que había operado con el tercero y los consocios; pero no tenía y no podía tener importancia en las relaciones con terceros acreedores, los cuales, durante la liquidación y después de ésta, no tenían derechos ni obligaciones frente a la sociedad, sino respecto de los socios.”⁸⁰

A su vez, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez hace especial énfasis en el principio de la división, previa a la conversión del activo en dinero; indicando que el Código de comercio español de 1829 señala que “...fue el primero en introducir una regulación sistemática y adecuada de esta materia.”⁸¹

En el mismo orden de ideas el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que “... era general la liquidación del activo, tal como se hallase; mientras que, desde el siglo XVII, en Holanda, de donde pasó al Código de Comercio alemán de 1862, a Italia y a casi todos los países, se introdujo el

⁸⁰ *Ibidem*, página 381.

⁸¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Op. Cit. Página 210.

principio de la división, previa conversión del activo en dinero.”⁸²

En efecto, desde esos tiempos era contemplado el principio la división, previa a la conversión del activo en dinero, para evitar posibles contingencias con los accionistas en la repartición del haber social, principio que considera fue muy acertado, ya que es tendiente a evitar controversias que se resuelvan en los Tribunales competentes.

En el mismo orden de ideas, al referirse al tratamiento de la liquidación en los códigos mexicanos el jurista citado indica que “... en el Código de Comercio de 1854 no hay disposiciones sobre liquidación de las sociedades mercantiles. Tampoco hay un capítulo especial en los Códigos de 1884 y 1889, en los que los preceptos relativos a esa materia están dispersos entre las disposiciones concernientes a las diversas clases de sociedades mercantiles.”⁸³

El jurista Oscar Vásquez del Mercado, señala que “...el Código de Comercio de 1884 no modificó en nada el proyecto de 1880, por lo que su texto no requiere nuevas consideraciones.”⁸⁴

Sin embargo el autor agrega que “... en el Código de Comercio de 1889 ya se establecieron reglas para liquidar cada una de las cinco sociedades reconocidas. Estas reglas han sido derogadas por la Ley General de

⁸² *Ibíd*em, página 935.

⁸³ *Ibíd*em, página 936.

⁸⁴ **VÁSQUEZ DEL MERCADO**, Op. Cit. Página 385.

Sociedades Mercantiles vigente (artículo 4° transitorio), la que contiene un capítulo especial, formado por los artículos 234 a 249, en los cuales se regula la liquidación de sociedades.”⁸⁵

2.2.1. CÓDIGO NAPOLEÓN.

En el año de 1807 se promulga el Código de Comercio francés (*Code Napoléon*), iniciándose la codificación del derecho mercantil, incluyendo grandes instituciones del derecho mercantil, que se han consolidado en la actualidad en las legislaciones vigentes del Derecho Mercantil.

El Código de Comercio francés (*Code Napoléon*), es un ordenamiento innovador en el sentido que regula objetivamente a los actos de comercio. Por ello el jurista Rafael de Pina Vara señala que “este código francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada – la de los comerciantes-, sino un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio.”⁸⁶

2. 2. 2. CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio Mexicano ha tenido diversas reformas en su historia. Con la entrada en vigor del Código de Comercio de 1854 las Ordenanzas de Bilbao quedó suspendida, Dicho ordenamiento regulaba poco respecto de la liquidación de las sociedades. Señalando el jurista Oscar Vásquez del Mercado que “...no obstante que se dice que en él

⁸⁵ *Ibidem*, página 385.

⁸⁶ DE PINA VARA, Op. Cit. Página 9.

influyó el Código español de 1829, el que contiene preceptos claros sobre la liquidación, sólo encontramos en el artículo 264 de la sección IV del Título I del Libro Segundo, una vaga idea sobre la liquidación de las sociedades. El artículo dice: La separación voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleve a mejor término por sus compañeros los negocios que a la sazón se hallasen pendientes, sin que entre tanto pueda obligárseles a *liquidar* y dividir el *caudal social*.⁸⁷

Así, es de observarse, que el proyecto del Código de Comercio de 1869, en su parte denominada “Compañías de Comercio”, existen disposiciones que rigen la liquidación de las sociedades en nombre colectivo y tal parece que se aplican también a las otras dos clases de sociedades que se reconocen: Esto es, a la sociedad en comandita y a la sociedad anónima.⁸⁸

En el mismo orden de ideas, el proyecto del Código de Comercio de 1880, señala el jurista Oscar Vásquez del Mercado que “...en su artículo 405 del capítulo relativo a las disposiciones comunes a las sociedades mercantiles, establece que las escrituras constitutivas deben contener las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores y, en su defecto, la manera de proceder a su liquidación.”⁸⁹

Como se ve, el Código de Comercio Mexicano desde su promulgación original, en el año de 1854, ha tenido diversas reformas, sobre los términos

⁸⁷ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 384.

⁸⁸ Cfr, página 384.

⁸⁹ Cfr *idem*, página 384.

y condiciones en que deben liquidarse las sociedades, y aunque de manera muy breve se refería a la liquidación, siempre hacía expresa referencia a la liquidación de la sociedad en nombre colectivo, por analogía eran aplicadas las mismas reglas a la liquidación de la sociedad anónima.

El jurista Oscar Vásquez del Mercado, respecto del Código de Comercio de 1854, señala "...en él influyo el Código español de 1829, el que contiene preceptos claros sobre la liquidación, sólo encontramos en el artículo 264 de la sección IV del Título I del Libro Segundo, una vaga idea sobre la liquidación de las sociedades. El artículo dice: *La separación voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleve a mejor término por sus compañeros los negocios que a la sazón se hallasen pendientes, sin que entre tanto puede obligárseles a liquidar y dividir el caudal social...*"⁹⁰

2. 2. 3. CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889.

El Código de Comercio de 1889 entró en vigor el 1° de enero de 1890, y es el que en la actualidad se encuentra en vigor, regulando actos jurídicos sustantivos y adjetivos, tratándose de una ley de naturaleza federal; señala al respecto el jurista Jorge Barrera Graf que "... a pesar de estar vigente en muchas materias, no lo está en cuanto a sociedades, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles, del 4 de agosto de 1934, derogó las disposiciones relativas de aquél Ordenamiento."⁹¹

En efecto, el Código de Comercio de 1889, tuvo que ser derogado en la

⁹⁰ *Cfr, ídem*, página 384.

⁹¹ **BARRERA GRAF**, Op. Cit. página 394.

parte en que regulaba las sociedades mercantiles, además de que hacía escasa mención a la forma de liquidarlas, así como el constante cambio social y atendiendo a las necesidades económicas que se viven en nuestro país; por lo que el legislador tuvo que promulgar la Ley General de Sociedades Mercantiles, satisfaciendo las constantes necesidades de cada una de ellas, regulando la liquidación de las sociedades por los artículos 234 a 249.

2. 2. 4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES

MERCANTILES DE 1934.

El crecimiento económico en México ha tenido gran relevancia, es por ello la necesidad de regular los actos de comercio para representar a las partes contratantes, asimismo, las grandes concentraciones mercantiles se ven inmersas en los avances tan marcados que ha tenido la política en cuestión de comercio, con ello la necesidad de crear una legislación que normara todos los actos que se dan en las sociedades, señalando al respecto el jurista Miguel Acosta Romero que “La sociedad humana avanza, crece, se transforma y a esa transformación también debe corresponder una transformación del derecho.”⁹²

En efecto con la constante evolución de las sociedades mercantiles mexicanas propició la necesidad de la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto del año de 1934, legislación especializada que

⁹² ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 153.

derogó al Código de Comercio de 1889 en su parte relativa a las Sociedades Mercantiles, regulando a la liquidación de las Sociedades Mercantiles en su capítulo XI, en los artículos 234 a 249.

La figura en estudio era indispensable la regulación de las sociedades mercantiles en virtud de que al lado del auge que tenían algunas sociedades mercantiles, otras se veían en la necesidad de liquidar su negociación por distintas causas, y en consecuencia se presentó una diversa problemática entre los socios al momento de la liquidación de los activos y pasivos que componían la sociedad en estado de liquidación.

Así el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace una introducción a la liquidación, al señalar que una vez disuelta la sociedad se pondrá la misma liquidación; es decir que, toda sociedad antes de entrar en estado de liquidación, deberá haberse acordado su disolución; y de conformidad con lo establecido por el artículo 229 de la ley de la materia, las sociedades se disuelven I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

El artículo 235 señala que la liquidación estará a cargo de uno o más

liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. Al respecto señala el jurista Jorge Barrera Graf que "...a cargo de éstos está la liquidación; sustituyen en sus funciones al o los administradores (al órgano de administración), y su designación, salvo pacto en contrario, deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución."⁹³

En el mismo orden de ideas, el precepto en cita hace especial referencia a los liquidadores, quienes tendrán la representación legal de la sociedad que se encuentra en estado de liquidación, en lugar de los administradores; dicha representación se verá afectada sólo para el caso de que el o los liquidadores excedan de sus funciones, es así que la representación ejercida por el o los liquidadores tendrá repercusión legal sólo cuando excedan de sus funciones.

El artículo 236 de la ley de la materia señala que "A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomando en la proporción y forma que esta ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o

⁹³ **BARRERA GRAF**, Op. Cit. Página 674.

que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.”

Al respecto el jurista Óscar Vásquez del Mercado señala que “...la ley nos habla única y exclusivamente de petición por parte de socios, excluyendo así a cualquier otro del derecho de pedir el nombramiento del liquidador.”⁹⁴ Por su parte el jurista Antonio Brunetti señala que “...la legitimación para la petición de nombramiento, ha de excluirse que corresponda a los acreedores por la razón fundamental de que la liquidación se produce en interés de los socios.”⁹⁵

Siguiendo el mismo orden de ideas, es necesario señalar cuál es el momento en que deben entrar en funciones el o los liquidadores designados. En este sentido la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en su artículo 237 que “Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo. Al respecto el autor Óscar Vásquez del Mercado señala que “...el liquidador es designado posteriormente, por acuerdo de los socios tomado en el acto en que se decreta o reconoce la disolución, su entrada en funciones ocurre hasta que se publica su nombramiento mediante la

⁹⁴ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 412.

⁹⁵ BRUNETTI, Op. Cit. Página 546.

correspondiente inscripción en el Registro.”⁹⁶Lo anterior denota como el artículo en cita únicamente se refiere cuando los liquidadores son nombrados por acuerdo de los socios tomado en el acto en que se acuerde o se reconozca la disolución; ya que cuando los liquidadores son nombrados en los estatutos, su nombramiento debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, y cuando se acuerde o reconozca la disolución de la sociedad, los administradores serán sustituidos inmediatamente por los liquidadores que previamente fueron nombrados.

No deberá pasar desapercibido, que el nombramiento que les sea conferido a los liquidadores, deberá ser aceptado y protestado por la persona que funja el encargo, siendo así necesario para que surta sus efectos legales, además hasta ese momento cesaran en su encargo el liquidador.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 237, al respecto señala que “Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.”

Por su parte el autor Antonio Brunetti señala que “Los liquidadores han de declarar su aceptación, después de lo cual se procederá a la publicación del nombramiento.”⁹⁷

⁹⁶ **VÁSQUEZ DEL MERCADO**, Op. Cit. Página 413.

⁹⁷ **BRUNETTI**, Op. Cit. Página 547.

Una vez hecho lo anterior, los liquidadores serán quienes representen a la sociedad que se encuentra en estado de liquidación, y también podrán ser revocados de su encargo, según así lo dispone el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra señala que “El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios tomado en los términos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores, cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.”

En efecto que la revocación de los liquidadores podrá hacerse por acuerdo de los socios, siguiendo las reglas de cómo fueron nombrados después de haber sido acordada y formalizada la disolución de la sociedad, es decir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley de la materia.

Al respecto el jurista Óscar Vásquez del Mercado, señala que “El liquidador de nombramiento estatutario puede ser revocado; pero solamente por la asamblea general, ya que entonces se trata de una modificación a los estatutos.”⁹⁸

Por su parte el jurista Antonio Brunetti señala que “Los liquidadores pueden ser revocados por acuerdo de asamblea extraordinaria o, cuando existe justa causa, por el tribunal a instancia de uno o más socios, de los censores

⁹⁸ VASQUEZ DEL MERCADO, página 414.

e incluso del ministerio público.”⁹⁹

En efecto, la revocación del o los liquidadores, podrá hacerse a petición de uno o más socios sometiendo su procedencia ante la autoridad judicial competente, siempre y cuando el peticionante acredite la causa grave que le imputa al liquidador.

Los liquidadores que hayan sido revocados de su encargo deberán seguir en sus funciones hasta en tanto entren en su encargo los nuevos liquidadores, señalando al respecto el jurista Antonio Brunetti que “...hasta la sustitución con los nuevos liquidadores permanecerán en sus encargos los revocados y los actos realizados por éstos se consideran válidos. No los serán cuando el acuerdo de revocación se una el de nombramiento de los nuevos liquidadores y se haya discutido la legalidad del acuerdo.”¹⁰⁰

La actual Ley General de Sociedades Mercantiles, regula de forma específica la actuación de los liquidadores en su artículo 239, que señala que “Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente”, al respecto la ley de la materia, contempla que la liquidación podrá quedar a cargo de un órgano colegiado; denotando con ello un avance notable en liquidación de sociedades, toda vez que, ahora el liquidador además de que sea ejercida de forma individual, también lo será en forma colegiada.

⁹⁹ BRUNETTI, Op. Cit. Página 552.

¹⁰⁰ *Ibidem*, página 553.

En el mismo orden de ideas, la Ley de la materia contempla el artículo 240 que contempla que “La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.”

En efecto la Ley de la materia al implementar el precepto legal en cita, prevé la forma en la que se llevará a cabo la liquidación de la sociedad, ya que puede ser que se liquide en virtud de que así lo hayan acordado los socios en el contrato social, nombrando para tal efecto desde ese momento liquidadores, o bien, que con motivo de que se presentó una causa de disolución de la sociedad y que esta causa haya sido acordada o reconocida; luego entonces, los socios basándose en el precepto legal en cita, acordarán la forma en la que se practicará la liquidación; y para el caso de que se omita como se practicará la liquidación, existe para tal omisión la parte final del precepto legal en cita, al disponer que se practicará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de liquidación de sociedades, prevé en su artículo 241 que “Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.” Lo anterior en virtud de que los administradores

eran los funcionarios encargados de la representación de la sociedad, por lo tanto, la ley de la materia en su artículo en cita, obliga a los administradores a hacer la entrega del control de la sociedad al o a los liquidadores, quienes serán ahora los encargados de culminar con los actos pendientes de la sociedad.

Al respecto hay que denotar que el inventario no solo es un documento contable, sino que su entrega fija prácticamente un momento en el que el administrador deja de tener responsabilidad, transmitiéndola al liquidador, quien la recibe de conformidad, con los bienes del patrimonio social, constituye el presupuesto y la base de las operaciones de liquidación.

El artículo 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles señala que:

“Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el

Registro Público de Comercio.

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, “Las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles procura que aun estando las sociedades disueltas conserven su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación de la misma, lo que se hará a través de sus nuevos representantes, que serán los liquidadores.

Lo anterior con el fin de que se concluyan las posibles operaciones que hayan quedado sin terminar, estableciéndose así en la Ley General de Sociedades Mercantiles, los parámetros necesarios para llevar a buen fin las operaciones pendientes, y evitar la celebración de alguna nueva operación, toda vez que la ley de la materia prohíbe a los administradores que celebren nuevas operaciones una vez que la sociedad ha sido disuelta; tutelando la ley la materia los intereses de los socios y acreedores de la sociedad que se encuentra en estado de liquidación.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS LIQUIDADORES.

3.1. REQUISITOS PARA SER LIQUIDADOR.

Las sociedades anónimas en la etapa de liquidación, estarán representadas por sus legítimos representantes legales, que reciben el nombre de liquidadores. La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 235 que “La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”

Ahora bien, esta Ley no hace mención en cuanto si los liquidadores deben satisfacer ciertos requisitos, para poder desempeñar el cargo conferido para la liquidación de la sociedad disuelta; sin embargo, toda vez que los liquidadores desempeñarán funciones de representación de la sociedad disuelta, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 242, tal y como si se tratara de nuevos administradores, siéndoles igualmente exigibles los requisitos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo conducente, a fin de que se encuentren debidamente habilitados para ejercer el comercio.

El jurista Oscar Vásquez del Mercado, señala que “el liquidador, en su carácter de mandatario, nunca adquiere el carácter de comerciante por el

hecho de servir a una sociedad mercantil que realiza actos de comercio.”¹⁰¹

Sin embargo, para representar a la Sociedad, debe cumplir con los requisitos exigibles en el contrato.

En efecto el liquidador de la sociedad ejerce sus funciones con el carácter de mandatario, toda vez que, son los socios los que designan al liquidador para que sea quien represente sus intereses relativos con la sociedad, adquiriendo dicha representación las mismas características que las de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, esto en virtud de que su actuar, es con el propósito de realizar las gestiones necesarias, ya sean administrativas, o bien, de índole judicial, y que sean tendientes a culminar las operaciones pendientes de la sociedad.

3. 2. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.

El nombramiento de liquidadores es trascendental, toda vez, que dichos mandatarios, serán los encargados de culminar con las operaciones que guarden vigencia al momento de que es declarada en estado de disolución la sociedad anónima; es por ello que, el nombramiento asignado debe cumplir con las formalidades que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, en función de ofrecer seguridad jurídica a la representación de la sociedad que se encuentra en estado de liquidación, y en consecuencia a los terceros que tengan relación con ella.

¹⁰¹ VASQUEZ DEL MERCADO, página 408.

Señala el artículo 236 de la Ley especializada, que:

“A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomando en proporción y forma que esta ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.”

“Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio. “

El nombramiento del liquidador podrá hacerse al momento de la constitución de la sociedad, y es por cuenta de los socios que integran la misma, y quedará dicho nombramiento registrado en el contrato social e inscrito en el Registro Público de Comercio, para que surta efectos frente a terceros (erga omnes), cumpliendo dichas formalidades el nombramiento de liquidador será válido.

En el mismo orden de ideas, el jurista Jorge Barrera Graf indica que, "...su designación, salvo pacto en contrario, deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución."¹⁰²

La sociedad cuando sea disuelta por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que suceda cualquiera de las situaciones planteadas, ya que todo acto que suceda posterior será considerado que es tendiente a la liquidación de la sociedad, y en consecuencia nulo.

El nombramiento de liquidadores se ha efectuado en términos de lo anterior, entonces la autoridad judicial será la competente de realizar el nombramiento de liquidadores, previa petición formulada judicialmente por los socios; toda vez que, se requiere de sentencia ejecutoriada en la que el Juez que conozca del asunto declare el nombramiento de liquidadores y ordene su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En efecto, cuando el nombramiento de los liquidadores satisface los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 236, ese nombramiento será considerado como un mandato legítimo, en virtud de que se satisfacen requisitos de fondo y de forma, ya que su naturaleza jurídica es oponible a terceros en lo interno y, en lo externo de la sociedad, por lo que, al cumplir con el requisito de publicidad

¹⁰² **BARRERA GRAF**, *Op. Cit.* página 674.

en el Registro Público de Comercio, y una vez que se den los supuestos del artículo 236 de la Ley de la materia, de forma inmediata sustituye en sus funciones al administrador según lo dispone en su parte conducente el contenido de los dispuesto por el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. 3. FACULTADES DEL LIQUIDADOR.

Los liquidadores de la sociedad anónima gozarán de las facultades que sean necesarias para llevar a un buen fin al ente social en liquidación, y a ellos les corresponderá realizar todas las gestiones que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, y que sean tendientes al buen desempeño de su encargo conferido por los socios, o bien por la autoridad judicial según sea el caso.

El nombramiento hecho a un liquidador será enunciativo, es decir, en él se enumeraran las facultades conferidas por los socios para el desempeño de su encargo, sin embargo el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala las facultades de los liquidadores en el siguiente orden:

“Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que se hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Las facultades de los liquidadores podrán determinarse por la asamblea de socios, siempre que estas no se contravengan las disposiciones legales.

Es de observarse, que el cargo conferido a los liquidadores de la sociedad anónima, tiene el carácter de un mandato en lo concerniente de actos efectuados hacía el interior de la sociedad; y de representación en los actos concernientes hacía el exterior de la sociedad.

El jurista, Antonio Brunetti, señala que “los poderes administrativos de los liquidadores, considerado el indicado cambio de objeto, son más limitados que los de los administradores, hasta el punto de que una notable doctrina cree ver en ello una modificación en la capacidad de la sociedad, en

especial atendiendo a la norma que prohíbe a los liquidadores emprender nuevas operaciones, con la amenaza, si las emprenden, de responder de manera personal y solidariamente. ¹⁰³

Los socios reunidos en asamblea son los únicos con capacidad jurídica para conferir con su voto el nombramiento de liquidadores con las facultades que se requieran para la liquidación de la sociedad. Al efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que los liquidadores tendrán facultades para concluir las operaciones que estén pendientes al momento de la disolución de la sociedad; de lo que se infiere que los liquidadores contarán con facultades discrecionales para llevar a cabo las operaciones pendientes de la sociedad, al momento de que sea declarada la sociedad en estado de disolución, y con ello se limitarán a la culminación de dichas operaciones, considerándose sólo como operaciones nuevas, aquellas que sean celebradas y que tengan relación aislada con los actos de liquidación de la sociedad, ya que de ser efectuadas esas nuevas operaciones, serán consideradas nulas.

En este orden de ideas, el jurista Jorge Barrera Graf considera que la facultad consagrada en la fracción I del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es una facultad legítima, en virtud de la existencia de dispositivo legal, y señala: “Esta facultad de los liquidadores (fracción I) supone que se lleven a buen fin (que se ‘concluyan’) las operaciones pendientes, y que ninguna nueva se celebre en esta etapa de liquidación,

¹⁰³ BRUNETTI, Op. Cit. página 550.

dada la prohibición del artículo 233 y el sentido del artículo 244: ‘las sociedades, aún después de disueltas (i.e., en estado de liquidación) conservarán su personalidad jurídica (solamente) para los efectos de la liquidación.’¹⁰⁴

En efecto, la Sociedad que se encuentra en estado de liquidación conservarán su personalidad jurídica, para los efectos de llevar a cabo todos aquellos actos que sean tendientes a la liquidación de la misma, sin que con ello signifique que podrá celebrar nuevas operaciones que sean ajenas a la liquidación; según así lo dispone el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra señala:

“Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad, al acuerdo de disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.”

El jurista Oscar Vásquez del Mercado, señala que se denomina “...operación nueva, tanto las que se realizan para los fines de la liquidación, como las que persiguen fines diversos.”¹⁰⁵

Los liquidadores tendrán las facultades que resulten necesarias para

¹⁰⁴ BARRERA GRAF, Op. Cit. página 675.

¹⁰⁵ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. *Página* 423.

ejercer actos de dominio, de administración, así como para pleitos y cobranzas que los legitimen para hacer valer y defender en todo momento los derechos de la sociedad, esto es cobrar lo que le deban a la sociedad, ya sea extrajudicialmente, o bien, judicialmente; asimismo podrán realizar pagos de los créditos que la sociedad deba, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 242 de la Ley de la materia.

Los liquidadores estarán facultados para consignar los pagos que la sociedad deba ante Juez; realizar quitas; compensaciones; comprometerse ante árbitros; transigir; otorgar cesiones de derechos; y realizar cualquier acto jurídico tendiente a la conclusión de los asuntos de la sociedad que representen.

La fracción III del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que "...los liquidadores de la sociedad deben vender los bienes de la sociedad... "; formando ésta una de las principales tareas del liquidador, y con el producto de la venta cubrir todos los adeudos que se tengan.

El jurista Jorge Barrera Graf señala que esta facultad del liquidador es considerada como "...una actividad tendiente a que la sociedad obtenga numerario, tanto para atender pagos que deba hacer a los acreedores sociales, como a que, posteriormente, se salde la cuota de liquidación que corresponda a cada socio."¹⁰⁶

¹⁰⁶ **BARRERA GRAF**, Op. Cit. página 676.

Así, con el producto que se obtenga de la venta de los bienes de la sociedad, se contará con liquidez necesaria y cumplir con las obligaciones existentes, así como en el pago de la cuota de liquidación que le corresponda a cada socio, de acuerdo al monto de sus acciones.

La facultad consagrada a los liquidadores en la fracción IV del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la de cubrir a cada socio su haber social; y será en esta fase de la liquidación en la que a cada socio se le reintegrará la aportación que realizó en la constitución del capital social, aumentando en su caso las ganadas que se puedan obtener.

El liquidador después de la realización de los bienes de la sociedad, y de la obtención de liquidez, procederá repartir a cada socio lo que le corresponda, según su aportación y el remanente que se reporte posteriormente al pago de los acreedores sociales.

El importe de la cuota de liquidación de cada socio le corresponderá según la aportación realizada al momento de la constitución del capital social de la sociedad. Dicha aportación será reconocida en los estatutos, esto es al momento en que ingresa a la sociedad el socio; señalando al respecto el jurista Jorge Barrera Graf que "...en el caso de las Sociedades Anónimas y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que tengan acciones o cuotas preferentes, porque la ley dispone, artículos 113 párrafo tercero y

79, que al hacerse la liquidación de la sociedad ellas deben reembolsarse 'antes que las ordinarias'. No es esta una cuestión de tiempo, sino de cuantía del activo disponible de la sociedad: se tomará en cuenta el valor nominal de la acción o de la cuota, se cubrirá éste, y de lo que sobre se aplicará la misma porción a las acciones o cuotas ordinarias, también sobre su valor nominal; si aún sobrare algo, y hay acciones de goce, se pagará total o parcialmente su valor nominal, 'salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.'¹⁰⁷

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 243 dispone que:

"Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega social del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

"El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9°."

Los liquidadores realizarán el cálculo que le corresponda a cada socio del haber social, tomando en consideración antes de cubrir su cuota, una vez

¹⁰⁷ *Ibidem*, página 676.

que hayan quedado pagadas las deudas sociales, o bien, que se haya depositado su importe en un banco si se presentara inconveniente para hacer el pago directamente.

El acuerdo sobre la distribución parcial del haber social que le corresponde será publicado en el periódico oficial del domicilio en donde se encuentre la sociedad, y respecto de ese acuerdo los socios tendrán el derecho de oponerse ante autoridad judicial competente, suspendiéndose la distribución hasta que exista sentencia ejecutoriada que declare que la oposición es infundada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone:

“Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o

conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.”

La fracción V del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación de los liquidadores para practicar un balance final de la liquidación, mismo que se someterá a la aprobación de la asamblea general de socios para su discusión y aprobación del mismo; y después de que haya sido aprobado se depositará el mismo en el Registro Público de Comercio, en el que se encuentre inscrita la sociedad.

La elaboración del balance final es de suma importancia, ya que del contenido de dicho balance se desprenderá todo el activo y pasivo que reporte la sociedad, ahora bien, de esta fracción del precepto legal en cita, se desprende que la participación de los socios aún no termina, toda vez que son ellos mismos los que realizaron el nombramiento de los liquidadores, y también serán ellos mismos los que vigilarán la actuación de los ahora representantes de la sociedad en liquidación, ya que los

liquidadores pondrán para su aprobación o desaprobación el balance final, y una vez aprobado el mismo será inscrito en el Registro Público de Comercio; a efecto de que los liquidadores procedan a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los efectos del balance final de liquidación son los de proponer el modo de repartición del haber social entre los socios; el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece las etapas por las que debe pasar el balance, y para su mejor identificación del precepto legal en cita se transcribe el mismo a continuación:

“ARTÍCULO 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

“I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;”

“II.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a

partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

“III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.”

Los efectos de publicidad respecto del balance final de liquidación, tienen el propósito de dar una mayor transparencia de la actuación desempeñada por los liquidadores; es decir, es el acto por medio del cual culminan con su actuación, debiendo ser transparentes en su modo de actuar, por lo que, legalmente se cumple con las publicaciones exigidas, siendo éstas formalidades esenciales de su actuación.

El jurista Jorge Barrera Graf señala que la facultad de los liquidadores de realizar el balance final de la liquidación, debe ser anterior a las operaciones referidas en el mismo artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que de lo dispuesto por el artículo 248 del mismo ordenamiento, se refiere a las sociedades por acciones, porque las operaciones sociales que deben concluirse, como las deudas y créditos pendientes que tenga la sociedad, y los bienes y derechos de que sea propietaria o titular, debe incluirse en el balance referido; también debe indicar la cuota de los socios.¹⁰⁸

¹⁰⁸ **Cfr *Ibíd.***, página 677.

El balance final de liquidación será discutido por los socios, y una vez que sea aprobado, o bien haya transcurrido el plazo para su oposición, los liquidadores procederán a convocar a una asamblea general de accionistas, ello en virtud de que no supone una modificación a los estatutos, y el objetivo principal de la asamblea es que el balance sea aprobado en definitiva para que posteriormente se haga la distribución del haber social entre los socios.

Las cantidades que no sean cobradas en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance final, se depositaran en una institución de crédito, con la indicación del nombre del accionista titular. Dicha suma se pagará por la institución en que se hubiere constituido el depósito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es un deber de los liquidadores, la consagrada en la fracción VI del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consistente en obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Con la cancelación de la inscripción del "contrato social" la sociedad deja de existir, más no así el papel de los liquidadores, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 245 señala que estos mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

A su vez, el artículo 1045 en su fracción II del Código de Comercio, señala que prescribirán en cinco años las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades, por razón de su encargo, por lo que serán responsables aún después de que haya terminado el encargo conferido.

El jurista Antonio Brunetti, menciona sobre la forma de llevar acabo la cancelación del contrato social lo siguiente:

“Que la cancelación ha de ser pedida por los liquidadores, lo que significa que su encargo continúa hasta aquel momento y por consiguiente hasta después de terminadas las operaciones de liquidación. Si el órgano está a solicitar el acta de defunción del ente, quiere decir que la persona jurídica seguía existiendo.

Que después de la cancelación, desapareciendo la persona jurídica, los acreedores no satisfechos no tienen ya acción contra la sociedad sino sólo contra los accionistas y contra los liquidadores, no como órganos de aquella, sino en nombre propio, cuando la falta de pago se haya producido por su culpa.”¹⁰⁹

En efecto, con la cancelación de la inscripción del contrato social, la sociedad deja de existir, siendo responsables los liquidadores de que se terminen satisfactoriamente todas sus operaciones pendientes.

¹⁰⁹ BRUNETTI, Op. Cit. página 559.

3.4.- OBLIGACIONES DE LIQUIDADOR.

Como se ha visto, los liquidadores al ser los representantes legales de la sociedad que esta en proceso de extinción, ellos serán los que tendrán un cúmulo de obligaciones que deben cumplir para llevar a un buen fin las operaciones pendientes de la sociedad en liquidación.

Los socios integrantes de la sociedad en liquidación, son los encargados de elegir a los nuevos representantes de la sociedad, y por ello dichos representantes deben satisfacer los requisitos que señala la ley, sin embargo, lo anterior no es garantía que los liquidadores no cumplan con las obligaciones que deriven de su encargo.

Los socios al nombrar al liquidador que representará a la sociedad en la liquidación, será un mandato, que tendrá todas las características del mandato, regulado por el Código Civil Federal, legislación supletoria a la materia que nos ocupa.

El Código de Comercio señala diversas facultades, mismas que fueron enumeradas en el tema anterior, así el jurista Manuel García Rendón señala que "...los liquidadores están investidos de ciertas atribuciones y obligaciones que la doctrina denomina poderes-deberes, porque implican tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de una obligación."¹¹⁰

¹¹⁰ **GARCÍA RENDÓN**, Op. Cit. Página 571.

En efecto, el Código de Comercio es muy escueto respecto de las obligaciones de los liquidadores, es por ello que tenemos que suplir tal deficiencia con la Ley supletoria en la materia, sometiéndonos a las disposiciones del Código Civil Federal en su título noveno, “Del Mandato”, Capítulo I, II y IV, desprendiéndose las siguientes obligaciones:

El Código Civil Federal en su artículo 2546 señala que “el mandato es un contrato por el que el mandante se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

En efecto el liquidador es el que se obliga a ejecutar por cuenta de los socios en su carácter de mandantes, todos los actos que se le encarguen para llevar a cabo la liquidación de la sociedad.

Los liquidadores de la sociedad deberán sujetarse a conforme a las instrucciones señaladas por los mandantes, los socios, y en ningún caso podrán proceder en contra de las disposiciones expresas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2562 del Código Civil Federal.

Cuando no exista de forma expresa disposición otorgada por los socios, deberá el liquidador consultarles, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuvieres el liquidador autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio, lo anterior de conformidad con el artículo 2563 del Código Civil Federal.

En el caso de que un accidente imprevisto hiciere, a juicio del liquidador, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible, según así lo dispone el artículo 2564 del Código Civil Federal.

Existe en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 235 que señala que “la liquidación estará a cargo de uno más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”

En el mismo orden de ideas en el Código Civil Federal en su artículo 2565 que de forma supletoria es en la materia que nos ocupa dispone que “en las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.”

Es obligación del liquidador de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 2566, a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

El liquidador está obligado a no compensar los perjuicios que cause con los

provechos que por otro motivo haya procurado al mandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2567 del Código Civil Federal.

El liquidador que exceda de sus facultades será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba de los límites del mandato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2568 del Código Civil Federal aplicación supletoria a la materia.

Es obligación del liquidador de dar a los socios cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando los mandantes lo pidan, y en todo caso al fin del contrato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil Federal en su artículo 2569 de aplicación supletoria a la materia.

El liquidador tiene la obligación de entregar a los socios todo lo que haya recibido en virtud de mandato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2570 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia. Asimismo el liquidador tiene la misma obligación aún cuando lo que recibió no fuere debido al mandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2571 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia.

Es obligación del liquidador pagar los intereses de las sumas que pertenezcan a los socios y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las

cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia.

Si fueren dos o más los que ejerzan el cargo de liquidador de la sociedad, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2573 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia.

3.5. CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La disolución y liquidación de la sociedad anónima, son etapas diferentes, y secuenciales que debe revestir ciertas formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, de lo contrario sería afectadas por causas de nulidad los actos que de ellas deriven.

En la disolución de la Sociedad Anónima, ésta sigue conservando su personalidad para los efectos de llevar a buen fin la siguiente etapa que es la liquidación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala el jurista Miguel Acosta Romero que la sociedad anónima cuando es disuelta pierde "...su capacidad legal para el cumplimiento de su objeto, mismo que al disolverse, cambia totalmente, pues ahora será el de poner en liquidación la Sociedad."¹¹¹

¹¹¹ ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 587.

Existen diversas causas por las que se disuelve una sociedad, y la Ley General de Sociedades Mercantiles las enumera en su artículo 229, que a continuación se transcribe para su mejor identificación

“Artículo 229. Las sociedades se disuelven:

Por expiración del término fijado en el contrato social;

Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.”

La fracción I del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala como causal de disolución la expiración del término fijado en el contrato social, señala el jurista Miguel Acosta Romero que “...esta causa de disolución es muy rara y no se presenta en la práctica corporativa de la Sociedad Anónima puesto que los administradores deben tener siempre presente la expiración del plazo para convocar a una asamblea extraordinaria, para ampliar el plazo de la misma, pues extinguido el término, los socios no podrán prorrogarlo; por ser una extinción de pleno derecho (ipso-jure) este es el único caso de disolución, que no requiere

ningún acuerdo de la asamblea de socios...”¹¹²

En efecto, al tratarse esta causa de disolución no anticipada, los administradores de la misma con tal de seguir con las actividades normales tienen la obligación de evitar su disolución convocando a los socios a una Asamblea General Extraordinaria.

Al respecto señala el jurista Jorge Barrera Graf, que tratándose de ésta causa de disolución “...requieren la comprobación de la causa de disolución, por la asamblea o junta de socios, y para que puedan oponerse terceros, deben inscribirse en el Registro de Comercio, artículo 232 párrafo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”¹¹³

La fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala otra causa de disolución, consistente en la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; pudiendo presentarse aún cuando no haya expirado el término fijado en el contrato social, tratándose entonces de una causa de disolución anticipada.

En efecto, la causa de disolución en cita supone que la sociedad al momento de su constitución quedo precisado su objeto para el cual se creo, y al darse el supuesto de que el objeto se ha cumplido, o bien, existe una imposibilidad legal para el desarrollo del objeto, por lo que el objeto

¹¹² *Ibidem*, página 590.

¹¹³ **BARRERA GRAF**, Op. Cit. página 661.

principal de la sociedad ha quedado consumado, o bien, alguna causa de legalidad impide el desarrollo del objeto.

La fracción III del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone como causal de disolución de las sociedades el acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; al respecto el jurista Jorge Barrera Graf señala que “Cuando el plazo estatutario (o legal) es indeterminado, no se trataría de un acuerdo de disolución anticipada, sino meramente, de disolución de la sociedad porque así lo acuerden los socios; en este supuesto, en las Sociedades por Acciones, sería competente la asamblea extraordinaria porque ciertos efectos de la disolución siempre suponen modificaciones estatutarias (los casos de los artículos 233 y 236 párrafos primero y segundo) (ex artículo 182 fracción XI).”¹¹⁴

La fracción IV del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone como causal de disolución que porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Debe darse el presupuesto de que el número de accionistas sea menor a dos, según la fracción I del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que dispone que haya dos socios como mínimo para la constitución de la sociedad, y señala el jurista Miguel Acosta Romero que

¹¹⁴ *Ibidem*, página 662.

“...antes de la reforma de 1992 a la Ley General de Sociedades Mercantiles el número de socios requeridos era de cinco y casi nunca se dio el caso de que se hubiera liquidado la sociedad por reducirse el número de socios.”¹¹⁵

La fracción V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone como causal de disolución la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Respecto de la causal en cita señala el jurista Jorge Barrera Graf que “...debe interpretarse como si dijera pérdida del patrimonio social que equivalga, como mínimo, a las dos terceras partes del capital social, ya que, el capital es, sólo, un concepto virtual, que permanece invariable mientras no se modifica estatutariamente por acuerdos de aumento o disminución; por tanto no es correcto hablar de pérdidas de capital.”¹¹⁶

En el mismo orden de ideas señala el jurista Miguel Acosta Romero que ante pérdida de las dos terceras partes del capital social se pueden presentar las siguientes alternativas:

“Que los socios acuerden reintegrar el capital perdido;

Que la sociedad reduzca su capital social haciéndolo coincidir con el capital contable, desapareciendo así la causa de disolución o

Reconocer y declarar la causal de disolución.”¹¹⁷

¹¹⁵ ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 590.

¹¹⁶ BARRERA GRAF, Op. Cit. Página 663.

¹¹⁷ ACOSTA ROMERO, Op. Cit. Página 591.

En efecto, los socios pueden desaparecer esta causal de disolución de conformidad de su propio peculio de forma transitoria reintegrar el capital considerado como perdido, y de esta forma evitan la disolución de la sociedad.

De igual forma, los socio pueden hacer coincidir el capital social con el capital contable, en la medida de que no exista la discrepancia entre uno y o otro y como consecuencia la aparición de la causal de la pérdida del capital social.

Es el caso, de que los socios no llegaron a ningún consenso y deciden tomar la decisión de reconocer y declarar que la sociedad a la que pertenecen ha perdido las dos terceras partes del capital social y en consecuencia realizan la inscripción de tal situación ante el Registro Público de Comercio, para que surta efectos frente a terceros.

Para que exista una causal de liquidación, es necesario que se presente cualquier causal de disolución, que sea reconocida y declarada, es decir que reúna los requisitos de publicidad, luego entonces, la misma se tendrá como causal de liquidación.

En efecto, las causales de disolución de la sociedad anónima, son motivo determinante para que el ente social cambie de situación jurídica, es decir, será considerada que se encuentra en estado de liquidación, siendo ésta figura jurídica el género, mientras la causa de disolución será la especie,

así entonces, cualquier causa de disolución será considerada como causa de liquidación.

3.6. REVOCACION DE LOS LIQUIDADORES.

El nombramiento de los liquidadores puede ser revocado, debido a representar este un mandato judicial y teniendo como característica el de ser revocable, además de que es una facultad consagrada a la asamblea de accionistas por ser este el órgano supremo de la sociedad anónima, formando esta una decisión que se tome de forma extraordinaria, debido a la existencia de alguna causa imputable a los liquidadores; o bien, mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad judicial competente.

El artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que:

“El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

“Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.”

En efecto, el procedimiento para la revocación del nombramiento de los liquidadores se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la ley en cita, que señala que:

“A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.”

“Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.”

Siguiendo el mismo orden de ideas, el acuerdo de los socios es el que definirá respecto de la revocación de los liquidadores, y es mediante alguna disposición que se contenga en el contrato social, de la que se desprenda el procedimiento de los liquidadores, o bien, mediante una asamblea

extraordinaria será en la que se tomará la decisión de revocar a los liquidadores, siempre y cuando medie alguna causa que sea grave, y quien la invoque deberá acreditarla con medio de prueba idóneo; situación que también se podrá solicitar ante la autoridad judicial competente.

El jurista Antonio Brunetti refiere sobre la revocación de liquidadores que “...pueden ser revocados por acuerdo de asamblea extraordinaria o, cuando existe justa causa, por el tribunal a instancia de uno o más socios, de los censores e incluso del ministerio público.”¹¹⁸

En efecto, los liquidadores podrán ser revocados por asamblea extraordinaria, ya que por la naturaleza jurídica de dicha asamblea será de su competencia la modificación a las estipulaciones contenidas en la escritura constitutiva, es decir, cuando el nombramiento se haya hecho en la constitución o la disolución de la sociedad anónima, o bien, cuando exista causa justificada para realizar la revocación ante el tribunal competente y a instancia de uno o más socios.

3.7. SUSTITUCIÓN DE LIQUIDADORES.

Los liquidadores son los representantes legales y los encargados de gestionar a la sociedad anónima que se encuentra en estado de disolución, por tal motivo es en la fase de la liquidación que vienen a sustituir a los administradores, sin embargo, señala la Ley General de Sociedades

¹¹⁸ BRUNETTI, Op. Cit. *Página 552.*

Mercantiles en su artículo 237 que:

“Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo. “

Bajo ese orden de ideas es un supuesto que la ley señala respecto de sustitución de liquidadores, ya que, permite que sean sustituidos, toda vez que su nombramiento no ha sido inscrito en el Registro Público de Comercio, por lo que aún no se ha satisfecho el requisito de publicidad del nombramiento del liquidador, es decir, su nombramiento aún no surte efectos frente a terceros, y es por ello que los administradores sustituirán su encargo hasta que su nombramiento sea inscrito.

Asimismo, los liquidadores podrán ser sustituidos por los administradores, ya que aún y cuando su nombramiento ya haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, pero no han entrado en funciones, luego entonces la sociedad anónima en esta etapa requiere que sea representada y ante la ausencia de los liquidadores, los administradores sustituirán su encargo.

Los liquidadores que hayan sido revocados, señala el artículo 238 de la ley en cita, “...cuyos nombramiento fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.”; en efecto, al tratarse de la liquidación de la sociedad anónima, esta debe estar

representada en todo momento, por lo que, aún y cuando haya sido revocado el nombramiento de liquidador, éste deberá sustituir temporalmente a los nuevamente nombrados.

Sin embargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles es omisa respecto de la sustitución de los liquidadores, y en este sentido es mediante Asamblea Extraordinaria donde se debatirán las cuestiones suscitadas de la sustitución cuando uno de los liquidadores haya muerto, por revocación, o bien porque existe incapacidad sobrevenida en uno de los liquidadores, salvo que los estatutos dispongan otra cosas al respecto.

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA FUNCIÓN CONTEMPORANEA DE LOS LIQUIDAORES EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1. CONSERVACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD.

Es tarea inherente de los liquidadores de una sociedad anónima la de representarla legalmente, ello comprendiendo las eventualidades societarias que enfrenta toda sociedad en esta etapa, y que para la conservación de los derechos de la sociedad es necesario el ejercicio de la debida representación de los liquidadores ante quien o quienes se deba hacerlo, en atención de que es la etapa en la que culmina el ejercicio de la titularidad de los derechos que le correspondan; ya que se señala en el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

“Las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.”

La personalidad jurídica de la sociedad anónima aún de disuelta subsiste, ello en atención, a que serán representadas a través de un mandato por los liquidadores, y cuyo mandato señala el jurista Antonio Brunetti que “...son más limitados que los de los administradores, hasta el punto de que una

notable doctrina cree ver en ello una modificación en la capacidad de la sociedad, en especial atendiendo a la norma que prohíbe a los liquidadores emprender nuevas operaciones, con la amenaza, si las emprenden, de responder personal y solidariamente.¹¹⁹

En la etapa de liquidación de la sociedad anónima es tarea exclusiva de los liquidadores la conservación de los derechos que le pertenezcan al ente social, en consecuencia la Ley tutela su conservación, y en consecuencia el mandato que es conferido los ahora representantes legales el limitativo, ello en atención de que sus derechos ya son determinados, y sin que con ello puedan celebrar nuevas operaciones con terceros y así sea la sociedad en liquidación titular de nuevos derechos.

Del mismo modo, existe la prohibición para los liquidadores de celebrar nuevas operaciones con posterioridad al plazo de duración de la sociedad, ya que serán igualmente sancionados que los liquidadores si contravienen tal prohibición, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala "...no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravienen esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones celebradas."

¹¹⁹ BRUNETTI, Op. Cit. Página 550.

En efecto, la Ley al tutelar la conservación de los derechos que le correspondan a la sociedad en liquidación, es con la intención de proteger sus intereses, sin embargo, no pasa desapercibido para la normatividad que el ente social pueda adquirir nuevos derechos de los ya adquiridos, así el jurista Jorge Barrera Graf acertadamente señala que "...todos los contratos que hubiera celebrado la sociedad, todos los derechos que deba adquirir y todas la deudas que tenga que asumir, están sujetas a sus términos de vencimiento, independientemente de que éste dilatara y sea lejano: la liquidación se prolongará hasta la terminación de dichos contratos o hasta que tales derechos y obligaciones fueran exigibles, salvo, claro, convenios en contrario con los acreedores y con los deudores."¹²⁰

En tanto que los derechos de la sociedad anónima quedaran a salvo, aún y cuando la sociedad se encuentre en estado de liquidación, ya que tal fase en la mayoría de la veces es impredecible, por lo que, se conservaran hasta que según su caso puedan ser exigidos de quien los deba, siendo facultad exclusiva del liquidador hacer exigible y en su caso el cumplimiento o incumplimiento de quien estaba obligado a restituir tales derechos.

Es así que existe la posibilidad de que nazcan nuevos derechos a favor de la sociedad anónima que se encuentra en estado de liquidación, ya que si bien es cierto, se encuentra imposibilitada de celebrar nuevas operaciones que traigan con ello la creación de nuevos derechos, también cierto lo es, que cuando se acredita la existencia de derechos a su favor, que se

¹²⁰ **BARRERA GRAF**, Op. Cit. Página 673.

hicieron exigibles y aún así incumplió la deudora de esos derechos, nacen nuevos derechos a su favor, y que pueden ser por concepto de penalidades pactadas para el caso de incumplimiento, y para el caso de que no se haya estipulado tal situación, de forma supletoria la ley permite el cobro por incumplimiento de obligaciones; ejemplo de lo anterior sería el caso de un préstamo mercantil, en el que la sociedad anónima en liquidación es la acreedora, y su vencimiento se presenta, si el liquidador hace exigible el cobro de la cantidad objeto del préstamo mercantil, y existe incumplimiento por parte del deudor, y al acudir el liquidador ante la autoridad judicial, acredita la existencia, la exigibilidad e incumplimiento de la obligación por parte del deudor, nace un nuevo derecho a favor de la sociedad anónima en liquidación, consistente en la penalización pactada para el caso de incumplimiento, y caso contrario, que no se hubiese pactado una penalización para el caso de incumplimiento, el Código de Comercio en su artículo 362, que dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

En ese orden de ideas es por conducto de los liquidadores de la sociedad anónima, quienes serán los encargados de la conservación y ejercicio de los derechos de la sociedad anónima en liquidación, ya que es una de sus funciones inherentes a su nombramiento, tomando en consideración que para la debida conservación y ejercicio de los derechos de la sociedad anónima en liquidación, señala el jurista Antonio Brunetti que debe existir “... una colaboración entre los administradores salientes y los liquidadores,

que se concreta en la exposición oficial, mediante inventario, del estado patrimonial de la empresa y en la presentación, por parte de los administradores, de una rendición de cuentas del eventual ejercicio parcial que está comprendido entre la aprobación del último balance anual y la apertura de la liquidación.”¹²¹

4.2. TRANSFORMACIÓN A NUMERARIO DEL ACTIVO.

Es facultad de los liquidadores transformar el activo de una sociedad anónima a numerario, según así lo disponen las fracciones II y III del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, el activo será previamente determinado por los administradores de la sociedad, y es en el momento del nombramiento de los liquidadores cuando se les entregara todos los bienes, libros y documentos de la persona moral que representaran, y en todo caso se levantara un inventario del activo social integrante de la sociedad anónima, lo anterior teniendo sustento legal lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley en cita.

En la etapa de la liquidación de una sociedad anónima, es tarea de los liquidadores, transformar el activo a numerario, entendiéndose como activo, todos aquellos bienes y derechos, que son susceptibles de que se transforme a numerario, en virtud, de que, es indispensable que los mismos se liquiden, y para que con su producto sea aplicado al pago de deudas, y

¹²¹ BRUNETTI, Op. Cit. Página 549.

el remanente distribuido entre los socios.

En efecto, es definido el activo como “conjunto de bienes, valores o derechos apreciables en dinero, que integran un patrimonio o una universalidad jurídica.”¹²²

Es así, que en la etapa de la liquidación es necesario que todos aquellos bienes, valores o derechos que forman parte de la sociedad anónima, y que son apreciables en dinero, será indispensable que sea transformado en numerario, ya que de esta forma, se liquidara a toda aquella persona que tenga ese derecho, en virtud de que la persona moral ha dejado de operar, y en consecuencia no se celebraran nuevas operaciones mercantiles, y las que se quedaran previamente iniciadas tendrán que suspenderse.

En ese sentido, cuando la sociedad anónima por conducto de sus liquidadores tienen que transformar en numerario aquellos derechos de cobro, se enfrenta ante una problemática, ya que tiene que ceder a un tercero sus derechos de cobro, no sin antes haber notificado de forma fehaciente a todos aquellos deudores, formalidad que se debe revestir en virtud de que en caso contrario, dicha cesión de derechos sería nula, lo anterior según así lo dispone el artículo 2036 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, mismo que dispone:

Artículo 2036.- En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda

¹²² **DICCIONARIO JURIDICO**, edición 2008, Editorial Goldstein, Mabel, Buenos Aires, Argentina, página 32.

ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

En ese orden de ideas, al transformar los derechos de cobro en numerario, sufren depreciación, en virtud de que el adquirente de dichos derechos, debe satisfacer ciertas formalidades exigidas por la ley para estar en aptitud de hacer exigible el cumplimiento del pago que derive de los derechos adquiridos mediante la cesión respectiva.

Es compleja la técnica jurídica que se emplea para la transformación del activo en numerario, siendo éste último la herramienta básica e indispensable para saldar los adeudos que se encuentren pendientes al momento de la liquidación de la sociedad, y solo para el caso de que exista un remanente, será distribuido entre los socios que conformaban la sociedad anónima.

En efecto señala el jurista Jorge Barrera Graf que "...pagar a los socios su cuota de liquidación, que es uno de los derechos patrimoniales que les corresponde, y que, en principio, es proporcional a la participación de cada uno de ellos en el capital social."¹²³

Es en ese orden de ideas, que con la transformación del activo en

¹²³ BARRERA GRAF, Op. Cit. Página 676.

numerario, cada socio integrante de la sociedad en liquidación, va a reclamar su derecho patrimonial en atención a la participación reportada en la escritura constitutiva, es decir, quien haya reportado una mayor participación en el capital social, mayor será su liquidación del remanente que se haya reportado después de haber saldado otras deudas.

Por su parte el jurista Oscar Vásquez del Mercado señala que “la transformación de los bienes sociales en numerario se hace antes de concluir la liquidación; porque si el liquidador presenta el proyecto de reparto junto con el balance final, si se da cuenta de la imposibilidad de repartir en *natura*, debe proceder antes y en ejercicio de sus facultades, a la venta de los bienes sociales y presentar así el proyecto de división de numerario.”¹²⁴

4.3. OBLIGACIONES PENDIENTES.

Los liquidadores son los encargados en la etapa de liquidación, de representar a la sociedad frente a cualquier tercero, y es a ellos a quienes les compete conocer y concluir aquellas obligaciones pendientes por cumplir; así como y brindar el seguimiento hasta su cumplimiento total.

La obligación es definida por la Instituta de Justiniano como “...es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad”.

¹²⁴ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 450.

Por lo que una sociedad anónima en liquidación, estará constreñida a pagar todo aquello que se encuentre pendiente de satisfacer, al momento de la liquidación de la sociedad, según los términos contratados.

Las obligaciones pendientes de pagar al momento de la liquidación de la sociedad anónima si no se señaló el plazo en el que deba hacerse el pago, no serán exigibles, y por lo tanto, no existirá incumplimiento por parte de la sociedad, es decir, estas debieron ser previamente requeridas por su acreedor, en virtud de que es una formalidad legal, ya que al tratarse de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigir su cumplimiento sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos; y tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación pendiente a cargo de la sociedad en liquidación, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 2080 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil.

En efecto, la función de los liquidadores para determinar las obligaciones pendientes de la sociedad anónima en estado de liquidación, a través del balance final, es considerada como una facultad específica conferida a los liquidadores, según lo dispuesto por el artículo 242, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dispone:

“Artículo 242. Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los

liquidadores tendrán las siguientes facultades:

(...)

V Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.”

En efecto, es tarea del liquidador de la sociedad anónima, de relacionar todas aquellas obligaciones que se encuentran pendientes para su cumplimiento, y en ese orden de ideas, someterlas a la consideración de los socios, y para tal efecto la fracción V del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que se deberá practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.

Es de destacarse el criterio sustentado por el jurista Jorge Barrera Graf quien señala que “...por razón natural y de lógica jurídica, este balance, a que se refiere la fracción V, debe ser anterior a las demás operaciones que enumera el mismo artículo 242 (así se desprende, además, para las sociedades por acciones, de lo dispuesto por el artículo 248), porque tanto

las operaciones sociales que deben concluirse, como las deudas y créditos pendientes que tenga la sociedad, y los bienes y derechos de que sea propietaria o titular (fracciones I, II y III), se deben reflejar en dicho documento; y que él indique la cuota de los socios, como para las Sociedades Anónimas..., señala el artículo 247 fracción I que debe considerarse aplicable por analogía a todos los tipos sociales.”¹²⁵

Por ello las obligaciones pendientes de la sociedad anónima, que se encuentra en estado de liquidación, previamente deberán determinarse, considerándolas para tal efecto en el balance final de la liquidación, cumpliendo con las formalidades señaladas por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a continuación se describen:

“Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término,

¹²⁵ BARRERA GRAF, Op. Cit. Página 677.

así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.”

Es por tal motivo, que los liquidadores representan una función importante, ya que, a ellos toca determinar obligaciones pendientes al momento de la liquidación de la sociedad anónima, ya que de lo contrario, quedarían estos créditos fuera del balance final de la entidad moral en liquidación.

Esto significa, que los liquidadores deberán dejar tal y como estaban las cosas hasta antes de la constitución de la sociedad, pagando todo lo debido y cobrando todo lo posible para integrar la cuota de liquidación de sus socios.

4.4. PAGO DE PASIVOS.

De acuerdo a lo anterior, los liquidadores de la sociedad anónima, después de haber llevado a cabo el balance final de su representada, iniciarán la etapa de la liquidación que corresponde al pago de pasivos.

El pasivo ha de entenderse como el “conjunto de deudas y cargas apreciables de dinero que gravan un patrimonio o una universalidad jurídica”.¹²⁶

En efecto, los pasivos representan para la Sociedad Anónima una obligación que puede ser apreciable en dinero, o bien, en la prestación de algún otro bien o servicio, sin embargo, en el caso concreto, en la etapa de liquidación, el ente social, a través de sus liquidadores deberá realizar el pago de pasivos a sus acreedores, previo resultado que arroje el balance final que se practique para tal efecto.

El artículo 242, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que es facultad de los liquidadores pagar lo que la sociedad deba, es decir, estarán facultados para realizar las gestiones que sean necesarias para cubrir las deudas a los acreedores, representado éstas los pasivos que registra la sociedad. En este orden de ideas, afirma el jurista Jorge Barrera Graf que para saldar las deudas sociales, “...está facultado el liquidador, inclusive para hacer consignaciones ante Juez...”¹²⁷, es así, que el pago podrá ser hecho por el liquidador, en representación de la sociedad en liquidación en su carácter de deudora, según así lo dispone el artículo 2065 del Código Civil Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo

¹²⁶ **DICCIONARIO JURIDICO**, Op. Cit. Página 417.

¹²⁷ **BARRERA GRAF**, Op. Cit. Página 675.

deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.”

El liquidador al estar legítimamente facultado para realizar pagos en nombre y representación de la sociedad, podrá realizar el ofrecimiento seguido de la consignación que hará las veces de pago de pasivos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2097 del Código Civil Federal; siempre y cuando se reúnan todos los requisitos y formalidades legalmente exigidas, por tanto, podrá liberar a su representada de la obligación a su cargo, considerando los siguientes aspectos:

- ✓ Si el acreedor se rehusare sin justa causa a recibir la prestación debida; entonces en este supuesto el liquidador para liberar a la sociedad que representa, deberá consignar ante la autoridad competente la prestación debida, exponiendo de forma pormenorizadas las causas de la consignación y para los efectos que se hace;
- ✓ Dar el documento justificativo de pago (artículo 2098 del Código Civil Federal); luego entonces el liquidador en su carácter de representante de la sociedad, deberá realizar la consignación ante la autoridad competente de la prestación debida, para la liberación de una obligación a cargo de su representada, y así el documento de consignación hará las veces del documento justificativo de pago;

- ✓ Si el acreedor fuere persona incierta o incapaz de recibir (artículo 2098 del Código Civil Federal); en cuyo caso, el liquidador de la sociedad realizara todos los trámites necesarios para poner a disposición del acreedor el pago debido para así, lograr la liberación de la obligación a cargo de su representada, incluso, deberá consignar la cosa o pago en su caso.
- ✓ Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el adeudo, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales (artículo 2099 del Código Civil Federal). En efecto, deberá el liquidador en su carácter de representante de la sociedad, realizar la consignación del adeudo, luego entonces, el acreedor deberá acreditar con documentos fehacientes ser él, el acreedor de lo consignado por el liquidador.

Al constituir el pago de los pasivos de la sociedad anónima que se encuentra en liquidación, el liquidador efectúa una etapa tendiente a la culminación de las operaciones sociales, es importante que quede liberada la sociedad de sus obligaciones por lo que para ello los liquidadores tendrán las más amplias facultades para gestionar y ejecutar todos los actos necesarios a fin de liberar a su representada del pago de sus pasivos.

Es por ello que señala el maestro Jorge Barrera Graf que "...Puede, además, el liquidador acudir a otras formas jurídicas de pago, o bien,

pactar con los acreedores compensación, transacción, cesión en pago”¹²⁸.

Una vez realizado el pago de pasivos, de la sociedad anónima en liquidación, ésta solicitará y obtendrá por conducto de sus liquidadores la cancelación del registro de la sociedad.

Hay que observar, que antes de la liquidación, los acreedores pueden haber comenzado las gestiones extrajudiciales o judiciales tendientes a la exigibilidad de su crédito, por lo que, que aunque la ley de la materia es omisa en señalar algún orden de prelación de pagos a sus acreedores, los liquidadores deberán ir pagando aquellos pasivos que sean exigibles primero en tiempo, con la finalidad de que su representada no incurra en mora. Al respecto señala el autor Oscar Vásquez del Mercado que “...El artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su fracción II, solamente establece que el liquidador deberá pagar las deudas de la sociedad, sin determinar la forma de hacerlo y sin tomar en cuenta la clase de acreedor.”¹²⁹

En efecto, al ser omisa la Ley de la materia en ese marcar un procedimiento de pago, es obvio que se seguirán las reglas que rigen las obligaciones, en las que se observara en primer lugar la forma en que contrataron las partes, de la que se desprenderá el tiempo, modo y lugar convenido en que se deberán hacer los pagos.

¹²⁸ *Ibíd.*, Página 675.

¹²⁹ VASQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 441.

Es en ese orden de ideas, como los liquidadores realizaran el pago de pasivos, continuando con aquellas deudas que aún no sean exigibles o están vencidas; señalando el maestro Oscar Vásquez del Mercado, que “...las deudas no exigibles pueden pagarse por el liquidador, sin que el acreedor pueda oponerse.”¹³⁰; evitando de tal forma que los pasivos sean vencidos y en consecuencia exigibles junto con los intereses que en su caso de devenguen.

Los pasivos de la sociedad anónima, como se ha señalado, seguirán un orden en su pago, atendiendo al vencimiento de los créditos, y si las partes fueron omisas en estipular la vigencia del crédito, se atenderá a lo que disponga el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia, en sus artículos 2079 y 2080, en el que el primero de ellos dispone que “El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa”; mientras que el segundo de los preceptos legales invocados, dispone: “Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”

¹³⁰ *Ibidem*, Página 441.

Es evidente que los liquidadores se verán obligados a hacer el pago de los pasivos, una vez que sus acreedores hayan requerido formalmente sus deudas a su deudor, sus acreedores aún antes o después de que haya transcurrido en demasía el plazo de treinta días siguientes a la interpelación, o bien, que se haya requerido formalmente por el acreedor al deudor y haya transcurrido el tiempo necesario para la realización en caso de que la obligación sea de hacer.

4.5. INSCRIPCIONES.

Las inscripciones que se realizan de la Sociedad Anónima ante el Registro Público del Comercio de la entidad en que se encuentre el ente moral, se harán para efecto de que la existencia de la sociedad se haga extensiva al público en general, como es el caso de su constitución; así como de todos los actos que lo ameriten, a efecto de que surtan sus efectos legales frente a terceros.

En este sentido todo acto que cree, modifique o extinga, la vida la sociedad, como es el caso de la liquidación, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En efecto, toda causa que de origen a la disolución de la Sociedad Anónima deberá quedar formalmente inscrita en el Registro Público de Comercio; y aunque esto es facultad exclusiva del administrador del ente moral, cabe agregar, que para el caso de que no se cumpla con la

formalidad de la inscripción de la disolución de la sociedad, cualquier interesado podrá acudir ante la autoridad judicial competente para que se exija a la persona moral la inscripción del registro de su disolución. Lo anterior según lo dispone el artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto dispone:

“Artículo 232. En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

(...)”

Al respecto, cabe anotar que las causas de disolución de la sociedad se encuentran enumeradas en el artículo 229 de la siguiente manera:

- ✓ Por expiración del término fijado en el contrato social;
- ✓ Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

- ✓ Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- ✓ Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- ✓ Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

En efecto, cualquiera de las causas enumeradas con excepción de la marcada con el numeral I, podrá inscribirse desde la constitución de la sociedad anónima, ello en atención de que son acontecimientos inciertos, y que dependerá del funcionamiento del ente social. En atención a lo anterior la ley de la materia señala que la debida inscripción de la causa que da origen a la disolución de la sociedad, constituirá la etapa previa a la liquidación de la misma.

Cabe anotar que en la etapa de liquidación de la sociedad anónima, los liquidadores entraran en funciones una vez que su nombramiento haya sido debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio, pero específicamente que hayan prestado y tomado posesión de su encargo. Mientras no sea satisfecha esta formalidad los administradores serán quienes continuarán en el desempeño de su mandato de representación de la sociedad, lo anterior según así lo dispone el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los liquidadores podrán ser designados desde el momento en que se ire la

escritura constitutiva, o bien, con posterioridad a la constitución de la sociedad, para lo cual se debe señalar en la misma escritura las bases para practicar la liquidación y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, señalando al respecto el jurista Oscar Vásquez del Mercado que "...la escritura constitutiva como la reforma a los estatutos deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, para cumplir con lo establecido por el Código de Comercio en el artículo 19, que señala la obligatoriedad de la inscripción para los comerciantes colectivos."¹³¹

La inscripción que se haga de la escritura constitutiva de la sociedad anónima en el Registro Público de Comercio, es indispensable para que ésta adquiera personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que la integran, según así lo dispone el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y al efecto, dispone el artículo 21 del Código de Comercio, que en dicho registro:

“Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

- I. Su nombre, razón social o título;
- II. La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el

¹³¹ *Ibíd.*, Página 25.

- Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;
 - VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
 - VII. Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;
 - VIII. Derogada (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970).
 - IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9º.;
 - X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;
 - XI. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela de padre o tutor comerciantes;
 - XII. El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;
 - XIII. Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994).
 - XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de

ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

- XV. Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1981).
- XVI. Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994).
- XVII. Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994).
- XVIII. Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994).
- XIX. Las fianzas de los corredores.”

En efecto, la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad anónima, además de tener efectos oponibles a terceros, tendrá como principal efecto, que la sociedad adquiera personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que la integran y desde luego hacer del conocimiento público los datos de su escritura constitutiva. En ese orden de ideas, señala el jurista Jorge Barrera Graf: “Tiene, pues, el Registro de Comercio, en materia de sociedades, efectos constitutivos (en cuanto a la personalidad) y efectos sanatorios (en cuanto a la inanulabilidad). En los demás casos que

enumera dicho artículo 21 del Código de Comercio, no los tiene, sino que los efectos son meramente declarativos y que los actos que se inscriban, sean o se reputen ser conocidos de terceros.”¹³²

Por tanto, la falta de inscripción de la escritura constitutiva, tendrá como consecuencia que la sociedad sea considerada como irregular, ya que es la omisión a una formalidad exigida por la ley después de entrar con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y que como se señaló en el párrafo anterior, el efecto principal de esta omisión, consistirá en que el ente social no adquirirá personalidad jurídica diferente a la de sus socios, además de que correría el riesgo de que sus actos jurídicos estén viciados, es por ello, que los actos jurídicos de la sociedad anónima que estén inscritos ante el Registro Público de Comercio, serán oponibles ante cualquier tercero, además de que con ello se crea certidumbre jurídica frente a quien o quienes contraten con el ente social, tanto durante su funcionamiento normal, o bien, en cuanto se dé su liquidación.

4.6. PUBLICIDAD.

Los efectos de publicidad de las sociedades anónimas, serán reflejados ante aquel tercero que tenga interés de contratar con el comerciante persona moral. La publicidad de una sociedad regular, consistirá en dar a conocer a través del Registro Público de Comercio, la información de dicha Institución, al público en general.

¹³² BARRERA GRAF, Op. Cit. Página 331.

En concordancia con lo anterior, se observa que es obligación de los comerciantes, según el artículo 16, fracción I del Código de Comercio, la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten.

Los efectos de la publicidad en la sociedad anónima, serán considerados, como aquellos que producirán efectos ante cualquier tercero, y gozarán de plena validez, ya que serán considerados como válidos todos aquellos actos que se hayan celebrado con la misma; es así, que desde la constitución de la sociedad, se podrá inscribir el nombramiento de los liquidadores de la misma, sin embargo, el requisito de publicidad de los liquidadores también podrá hacerse cuando la sociedad se esté disolviendo, y hasta en tanto se encuentren inscritos en el Registro Público de Comercio, los nombramientos de los administradores de la sociedad, a veces seguirán en el desempeño de su encargo, hasta que los liquidadores tomen físicamente posesión de su nombramiento; por ello, la importancia en los efectos de publicidad de estos actos de la sociedad anónima.

La liquidación de la sociedad anónima es la fase final del ente social, y por tanto, sus formalidades deben ser inscritas en el Registro Público de Comercio, con la finalidad de que surta efectos jurídicos ante cualquier tercero. Al respecto el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone: “En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del

remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

“En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;”

“Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que se tenga su domicilio la sociedad.”

“En el mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;”

“Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.”

Es en ese orden de ideas, como se aprecia la importancia de la publicidad de la sociedad surtirá sus efectos jurídicos, además que, con el balance final se indicará el haber social que a cada socio le corresponda, y para el efecto de no afectar intereses de terceros, se hará público por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad en liquidación. Lo anterior es así, en virtud de que con dicha publicidad se le da en su caso la oportunidad a terceros a oponerse con dicho proyecto de repartición del haber social; por otro lado, dicha publicidad, servirá de formalidad para que los accionistas, presenten en su caso sus reclamaciones a los liquidadores, ya que, será a partir de la última

publicación que se haga del balance, cuando los accionistas podrán hacer las reclamaciones pertinentes a los liquidadores, respecto del proyecto del haber social formulado; observándose que, los efectos de la publicidad del haber social, sirven de formalidad para que una vez que transcurra el plazo señalado en líneas anteriores, los liquidadores convoquen a una asamblea general de accionistas en la que aprobarán en definitiva el balance final, ya que antes no podrá aprobarse, sino hasta que se reúnan las formalidades señaladas.

Por otra parte, se sabe que es facultad de los liquidadores de la sociedad, que una vez aprobado el balance final, lo depositen en el Registro Público de Comercio, según así lo dispone el artículo 242, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior para cumplir con los efectos de la publicidad del mismo.

La publicidad de la etapa de liquidación de una sociedad anónima, es de suma importancia, ya que mediante ésta es como se salvaguardan intereses jurídicos de terceros, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los posibles acreedores de la sociedad y solidariamente de los accionistas, además de dar transparencia respecto del proyecto de repartición del haber social formulado por los liquidadores.

Al respecto, el jurista Oscar Vásquez del Mercado, señala que "...al constituirse la sociedad, los estatutos de la misma se dieron a conocer a los terceros, mediante la respectiva inscripción de la escritura constitutiva

en el Registro Público, por lo que en esa misma forma deben publicarse las modificaciones, con objeto de que los terceros se enteren y se evite así que en sus relaciones con la sociedad sean inducidos a error por no tener conocimiento de las modificaciones; si la sociedad se manifiesta a los terceros a través de publicación (inscripción en el Registro Público), en esa misma forma deben manifestarse las modificaciones que sufra.”¹³³

La liquidación de la sociedad implica una modificación a los estatutos, y que consecuentemente debe hacerse del conocimiento ante cualquier tercero, y esto será a través del Registro Público Comercio, al respecto el autor Oscar Vásquez del Mercado indica que el Registro Público de Comercio “...es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros; el registro no agrega nada más.”¹³⁴

En el mismo orden de ideas, la publicidad de la liquidación de la sociedad anónima, será posible, a través de las formalidades señaladas por la Ley de la materia, y precisamente por medio del instrumento mediante el cual se materializan los efectos de la publicidad, que es la institución denominada Registro Público de Comercio a la cual el Estado le atribuye esa facultad de publicidad.

¹³³ VASQUEZ DEL MERCADO, Op. Cit. Página 225.

¹³⁴ *Ibíd.*, página 226.

4.7. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

La Sociedad Anónima existe jurídicamente mientras se encuentre inscrita en el Registro Público de Comercio. Al ser ésta una persona moral continua conservando los requisitos descritos en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que a continuación se describen para su mejor identificación:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma

social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre su organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

En efecto, tales requisitos se encuentran insertos en la escritura constitutiva, y al estar dicho acto constitutivo debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio, se harán públicos ante cualquier tercero, además serán existentes y susceptibles de hacerse extensivo ante el público en general hasta en tanto perdure vigente su inscripción.

El artículo 242, fracción V, de la Ley de la materia, establece la facultad de los liquidadores, consistente en llevar a cabo el balance final en el que se señalará la terminación de las operaciones tendientes a la realización del

activo y al pago del pasivo, siendo así como que se lleva a cabo la clausura de la liquidación, una vez que haya sido debidamente aprobada por los socios; y acto continuo deberá publicarse dicho balance final por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El encargo de los liquidadores concluye con la cancelación del registro de la escritura constitutiva de la sociedad, siendo éste acto jurídico considerado por el artículo 242, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como una facultad consistente en obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Los liquidadores continuarán con su encargo conferido hasta en tanto se inscribe la cancelación del Registro de la Sociedad Anónima, ello en atención de que es función inherente a las atribuciones que la ley les confiere, así el jurista Antonio Brunetti señala que: “La cancelación ha de ser pedida por los liquidadores, lo que significa que su encargo continúa hasta aquel momento y por consiguiente hasta después de terminadas las operaciones de liquidación. Si el órgano está autorizado a solicitar el acta de defunción del ente, quiere decir que la persona jurídica seguía existiendo”.¹³⁵

En efecto, es con la cancelación de la inscripción que cesaran todos los

¹³⁵ BRUNETTI, Op. Cit. Página 559.

efectos legales que el ente social pudiese provocar del registro de la sociedad. Al respecto el jurista Jorge O. Zunino señala: “La cesación de tales efectos importa no solamente respecto de terceros, sino también personalmente a los ex socios: en efecto, aunque desde la aprobación del balance final y del proyecto de distribución haya concluido la relación *contractual* interna, mientras no se cancele la inscripción pueden ellos resultar aún acreedores o deudores del ente “en estado de liquidación”, en caso de que aparezcan nuevos bienes, créditos o deudas.”¹³⁶

La cancelación de la inscripción de la Sociedad Anónima en el Registro Público de Comercio, es de efectos negativos, y de los cuales su respectiva publicidad tendrá como objetivo dar a conocer la inexistencia del ente social, sin embargo, el mandato conferido a los liquidadores de la misma culminará al acontecer el acto jurídico descrito, pero la obligación inherente al cargo que desempeñaron continuará por un lapso de diez años posteriores. En este sentido señala el artículo 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone “A los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad”. Es decir, que la sociedad una vez aún ha sido liquidada formalmente, y al haber colmado las formalidades que señala la ley de la materia, que determinan como cuya satisfacción procedente la cancelación de la inscripción de la sociedad se dio origen a su existencia jurídica. Lo anterior, sin perjuicio de que queden a salvo los posibles derechos de aquellos terceros que se sientan con

¹³⁶ **ZUNINO O. Jorge** SOCIEDADES MERCANTILES, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. 1987, página 472.

acción y derecho de demandar de la sociedad y subsidiariamente de los socios.

En este orden de ideas, señala el artículo 1045, fracción II, del Código de Comercio, dispone que "...prescribirán en cinco años, fracción II. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.", ya que transcurrido el plazo que señala la ley, ya habrán prescrito los derechos si los tuvieron, y consecuentemente los efectos de la sociedad se han extinguido por completo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El encargo de liquidador en una sociedad anónima, puede ser desempeñado por cualquier persona física o moral; sin embargo, es indispensable que dicho representante social conozca las actividades que venía desempeñando la persona moral, es así que, los administradores serán los funcionarios más aptos para desempeñar nombramiento de liquidador, luego entonces las actividades pendientes de la sociedad serán culminadas de mejor modo por aquellas personas que las venían administrando cuando la sociedad funcionaba normalmente.

SEGUNDA.- El nombramiento de liquidadores en una sociedad anónima, es un mandato conferido de forma colegiada por los socios integrantes del ente social, y que será encargado a una persona física o moral, así también, dicho acto jurídico, podrá ser revocable y renunciable; y comenzará a surtir sus efectos solo desde el momento de la aceptación y protesta de su encargo hecha por el liquidador.

TERCERA.- Aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles no señala cuál es la naturaleza jurídica del liquidador, ello es la manera que de la de los administradores, toda vez que el acto jurídico, que les confiere su encargo, en un mandato judicial, por lo que es indispensable que la persona física o moral, que ejerza el encargo sea capaz jurídicamente de hacerlo.

CUARTA.- Los liquidadores serán quienes representen al ente social, y quienes estarán facultados y obligados para realizar todos los últimos actos en nombre y por cuenta social, ya que deberán rendir cuentas a los socios integrantes de la sociedad que representan y cubrirles su cuota de liquidación; es así, que los liquidadores deberán cobrar, vender, pagar, distribuir y cancelar todos los derechos y las obligaciones pendientes de los cuales era titular la sociedad que representan.

QUINTA.- Los actos ejercidos por los liquidadores son en beneficio y en su caso en perjuicio de su representada. Por lo que deben tener especial cuidado de que con su actuar negligente afecten la esfera patrimonial del haber social, causándole perjuicio a la sociedad.

SEXTA.- Los liquidadores serán los encargados de realizar todas las gestiones tendientes a la terminación de las actividades de la sociedad anónima en estado de liquidación, es así que desde el momento de la protesta del encargo conferido.

SÉPTIMA.- La liquidación de la Sociedad Anónima implica la terminación de los últimos actos jurídicos pendientes, al momento de la disolución del ente social; entendiéndose así como la formalidad exigida por la ley para concluir la vida del ente social, antes de dejar existir jurídicamente.

OCTAVA.- La sociedad anónima cuando se disuelve, por alguna causa enumerada en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, deberá entrar en estado de liquidación, en atención de que ésta es la última etapa por la cual el ente social continuará en funcionamiento para la terminación de las actividades pendientes al momento de su disolución que ordena su liquidación, por ello esta eventualidad es el acto formal por el cual el ente social llega a la culminación de sus actividades.

NOVENA.- Los actos tendientes a la culminación de las actividades de la sociedad anónima, son a cargo de los liquidadores, quienes deberán llevar a buen fin y rendir cuentas a las personas quienes les han encomendado el cargo de liquidador, siendo éstos los socios integrantes del ente social que se liquida.

DÉCIMA.- Los liquidadores serán al ser los últimos representantes en vida de la sociedad, desde que así se haya declarado en su disolución y hayan aceptado el encargo que les fue conferido para ello tendrán la obligación de representar legalmente al ente social hasta el momento en que haya quedado cancelado su registro de la sociedad en el Registro Público de Comercio, es decir hasta que haya dejado de existir jurídicamente la sociedad anónima.

DÉCIMA PRIMERA.- Al llegar la liquidación el pago a los acreedores de la sociedad se deberá garantizar plenamente, al fin de que el importe del numerario que arroje el balance previo, alcance para el pago de sus obligaciones y no pueda verse afectados en caso no exista remanente del

haber social a su favor, por haber pagado a otros acreedores con el carácter de preferentes.

DÉCIMA SEGUNDA.- La función liquidadora ha evolucionado, e incluso existen personas morales especializadas cuyo giro es dedicarse a la liquidación de sociedades; aunque en la mayoría de las ocasiones son los mismos administradores de la sociedad quienes pueden ser los mejores liquidadores de la sociedad, por ser ellos quienes tienen mayor el dominio de todas las actividades de su representada.

BIBLIOGRAFIA

1. **ACOSTA ROMERO, Miguel** TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ÉNFASIS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
2. **AGUILERA RAMOS, Agustín**, DERECHO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, LA FUNDACIÓN, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1991.
3. **ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado**, DERECHO MERCANTIL, segunda edición, Editorial Mc Graw- Hill Interamericana Editores, S.A. DE C.V., México, 2007.
4. **BARRERA GRAF, Jorge**, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, cuarta reimpresión, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.
5. **BATARDON, León**, TRATADO PRÁCTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Labor, S.A., cuarta edición, Barcelona, 1970
6. **BRUNETTI, Antonio**, SERIE CLÁSICOS DEL DERECHO SOCIETARIO, SOCIEDADES MERCANTILES, Tomo 2 Sociedad Anónima, Editorial Jurídica Universitaria, S.A., San José, Costa Rica, 2002.
7. **CALVO MARROQUIN, Octavio**, y **PUENTE Y FLORES, Arturo**, DERECHO MERCANTIL, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2009.
8. **CARRASCO FERNANDEZ, Felipe Miguel**, DERECHO SOCIETARIO, tercera edición, Editorial OGS EDITORES, S.A. DE C.V., México, 2004.

9. **CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M**, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2008.
10. **CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M**, SOCIEDADES MERCANTILES, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.
11. **CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M**, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES comentada, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007.
12. **CERVANTES AHUMADA, Raúl**, DERECHO MERCANTIL, cuarta edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 2011.
13. **DE PINA VARA, Rafael**, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, trigésima edición, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México, 2005.
14. **ESCRICHE, Joaquín**, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Editorial Temis, S.A., Tomo IV “M-Z”, Bogota, Colombia, 1987,
15. **ESCRICHE, Joaquín**, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda edición, México 1986.
16. **FRISCH PHILIPP, Walter**, LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 1982.
17. **FRISCH PHILIPP, Walter**, RESTRUCTURACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, primera edición, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2000.

18. **GARCÍA DOMINGUEZ, José**, SOCIEDADES MERCANTILES, tercera edición, Editorial Popocatépetl, Editores, S.A. de C.V., México, 2004.
19. **GARCÍA RENDÓN, Manuel**, SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., undécima reimpresión, México, 2007.
20. **GARRIGUES, Joaquín**, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, segunda reimpresión, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
21. **GARRIGUES, Joaquín**, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, segunda reimpresión, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
22. **GARRIGUES, Joaquín**, NUEVOS HECHOS, NUEVO DERECHO DE SOCIEDADES ANONIMAS, Editorial Civitas Ediciones S. L., México, 1993.
23. **GALINDO SIFUENTES, Ernesto**, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.
24. **HALPERIN, Isaac**, MANUAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958.
25. **LEON TOVAR, Soyla H.**, y **GONZALEZ GARCIA, Hugo**, DERECHO MERCANTIL, Editorial Oxford University Press México, S. A. de C. V., México, 2010.

26. **LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier** EL EMBARGO DE LA EMPRESA, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1999.
27. **MARGADANT S., Guillermo Floris**, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Vigésima quinta edición, México, 2000.
28. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Pedro José y MEDRANO IRAZOLA Sabiniano**, GUIA PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, ERNST & YOUNG ASESORES, S.A., Editorial LEX NOVA, S.A., TOMO I, segunda edición, 1997.
29. **OBREGÓN HEREDIA, Jorge**, ENJUICIAMIENTO MERCANTIL “REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO DEL 4 DE ENRO DE 1989, séptima edición, Editorial Servicios Tipográficos, S.A., México, 1996.
30. **ORIZABA MONROY, Salvador**, EL DERECHO EN LA EMPRESA, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2007.
31. **PALLARES, Eduardo**, FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
32. **PAREDES SÁNCHEZ, Eduardo, y MEADE HEVERTT, Oliver**, DERECHO MERCANTIL PARTE GENERAL Y SOCIEDADES, primera edición, Grupo Editorial Patria, S. A. de C. V., México, 2008.
33. **PORTALES TRUEBA, Cristina**, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Volumen I Nociones Básicas y Generales, Editorial Universidad Autónoma

de Ciudad Juárez, México, 2002.

34. **QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia**, CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2002.
35. **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Vigésimo sexta edición, México, 2003.
36. **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
37. **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
38. **SÁNCHEZ CALERO, Fernando** LOS ADMINISTRADORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, Editorial Aranzadi S. A., Madrid, 2005.
39. **SANCHEZ CALERO, Fernando**, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, décima cuarta edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990.
40. **VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar**, ASAMBLEAS, FUSIÓN LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.
41. **VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar**, CONTRATOS MERCANTILES, décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.

42. **VENTOSO ESCRIBANO, Alfonso**, CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA, Editorial Colex, Madrid, 1991.
43. **VILLEGAS, Carlos Gilberto**, SOCIEDADES MERCANTILES, Tomo I “De la Sociedades en general”, Editorial Rubinzal-culzoni Editores, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1997.
44. **VIVANTE, César**, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL, Tomo II, Madrid, 1932.
45. **ZUNINO O. Jorge** SOCIEDADES MERCANTILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Tomo II, vigésima segunda edición, Edición ESPASA- CALPE, S.A., Madrid, 2001.
2. **DICCIONARIO JURIDICO**, edición 2008, Editorial Goldstein, Mabel, Buenos Aires, Argentina.
3. **DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
4. **DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Tomo VI sal- zuzón, tercera edición, Edición

ESPASA- CALPE, S.A., Madrid, 1985.

5. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Tomo XXV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986.